

## EL ERROR DOLOSO EN LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA ESPAÑOLA

### I. INTRODUCCIÓN

A pesar de haber transcurrido ya doce años desde la promulgación del nuevo CIC y, por tanto, de la vigencia del canon 1098 sobre el error doloso, y a pesar también de una constante investigación por parte de la doctrina y jurisprudencia canónicas, no ha dejado de ser este capítulo de nulidad un tema polémico, que plantea problemas a la hora de su aplicación. El canon hace una formulación de los requisitos para apreciar la nulidad matrimonial por este capítulo, bastante general y compleja en sus términos, lo cual ha permitido a la doctrina realizar interpretaciones desde diferentes puntos de vista. Ello no obsta al unánime reconocimiento de que el dolo es incompatible con el matrimonio, por cuanto lo es el engaño malicioso con el amor verdadero y la entrega total y mutua de los esposos. Al amparar la libertad del consentimiento y sancionar con la nulidad su desprecio, se está defendiendo la misma institución matrimonial.

Examinaremos la casuística del error doloso en las sentencias de los tribunales eclesiásticos españoles. Como muestra significativa hemos escogido treinta y una, de los años 1982 a 1991. Hay algunas posteriores, incluso publicadas, pero que coinciden en su contenido doctrinal con las anteriores. En las fechas se aprecia que la mayoría de estas sentencias son posteriores al CIC de 1983, pero que conocen de la nulidad de matrimonios celebrados con anterioridad. Este hecho introduce el tema de la retroactividad o irretroactividad del canon 1098.

La parte fundamental de este trabajo es su último capítulo. En él intentaremos, a través del examen de diversos casos reales, conocer y comprender el lado humano del canon y la inmensa labor de los tribunales eclesiásticos españoles en la interpretación de su contenido. Veremos las distintas cualidades de la persona que son objeto de ocultación dolosa y su importancia relativa para cada matrimonio y sus concretas circunstancias. Para ello hemos agrupado dichas sentencias en nueve bloques, según la cualidad o grupo afín de ellas que fue apreciada erróneamente por uno de los cónyuges, a causa de la conducta dolosa del otro. Este capítulo se completa con las descripciones que hacemos en el capítulo segundo de los hechos de cada una de las causas, a las cuales haremos referencia al examinarlos. Los restantes capítulos completan el aspecto teórico imprescindible para una visión de conjunto de la materia.

## II. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS CAUSAS

A continuación describimos de la forma más resumida posible los hechos relevantes, en relación con el error doloso, de las treinta y una sentencias seleccionadas. Al final de cada párrafo se identifica la causa y el lugar de su publicación entre paréntesis.

1. Matrimonio celebrado el 28-10-78. Durante el noviazgo, de unos dos o tres años, el novio se presenta amable y complaciente; asegura tener el título de ingeniero, ser hijo de un arquitecto y poseer un chalet propio. Todo ello era falso y tampoco tenía futuro profesional; al mes de celebrarse el matrimonio se separan. Consta la nulidad del matrimonio por error redundante (c. Reyes Calvo, 18 noviembre 1982, in: CJC 20, 1984, 163-201).

2. Matrimonio celebrado hacia el año 1980. El novio afirma falsamente ser médico y trabajar en un hospital. En cuanto se descubre el engaño los esposos se separan. Consta la nulidad por error redundante (c. Riera Rius, 10 enero 1983, in: RJC Jurisprudencia, 1, 1985, 258-265).

3. Matrimonio celebrado el 29-12-67. El novio asegura tener terminada la carrera y futuro profesional para así conseguir que ella accediera al matrimonio. El descubrimiento por la esposa de la carencia de estudios de su marido, con las repercusiones correspondientes en el trabajo, produjo grave disgusto entre ellos y se separan a los seis años de matrimonio. Consta la nulidad por error doloso (c. Gil de las Heras, 13 febrero 1984, in: CJC 21, 1984, 7-19).

4. Matrimonio celebrado el 25-10-85. Durante ocho meses de noviazgo el varón fingió sobre supuestos empleos en diferentes lugares. Antes de un mes de celebrado el matrimonio se descubre todo y se separan. Consta la nulidad del matrimonio por engaño doloso (c. Arias David, 16 marzo 1987, in: CJC 29, 1988, 841-847).

5. Matrimonio celebrado hacia los años 1981 o 1982. El varón dice cursar ya cuarto de medicina y propone el matrimonio como aliciente para terminar su carrera. En realidad no tenía aprobadas más que dos asignaturas y nula intención de continuar. A los dos años del matrimonio se descubre el engaño y ello, junto con la falta de comunicación y carácter solitario del esposo y el mal trato psicológico que dispensaba a la esposa, produce la separación. Consta el error doloso (c. Pérez Ramos, 26 julio 1988, in: RJC Jurisprudencia, 1, 1990, 249-253).

6. Matrimonio celebrado el 25-6-72. La novia se hace pasar por rica y con estudios universitarios. También oculta que padece una grave enfermedad cardíaca. Se prueba la existencia del dolo, pero se declara la nulidad por error redundante (c. Amieva Mier, 30 enero 1989, in: CJC 35, 1991, 797-835).

7. Matrimonio celebrado el 4-10-69. La actora se casó convencida de la solidez humana, económica y profesional de su novio, en quien veía todas las cualidades que su admirado padre, difunto, poseía. Resultó ser todo falso, sin futuro profesional ni económico y sin capacidad personal para hacer frente a las cargas del matrimonio. Consta el error doloso (c. Guitarte Izquierdo, 19 mayo 1990, in: CJC 33, 1990, 795-816).

8. Matrimonio celebrado el 16-7-51. La novia dice que tiene seis u ocho años más que el novio y falsifica una serie de documentos para que no se descubra su verdadera edad, en realidad veinticinco años más que el varón, teniendo en el momento de la boda él veintitrés y ella cuarenta y ocho. El marido se entera veinticuatro años después, con motivo del internamiento psiquiátrico de su esposa y pide la nulidad, la cual es declarada por error redundante (c. Martínez Valls, 10 noviembre 1982, in: CJC 20, 1984, 203-220).

9. Matrimonio celebrado el 12-6-75. La pareja se conoce en la barra americana donde trabajaba la mujer. Después del matrimonio el esposo descubre la existencia de un matrimonio e hijo anteriores de la esposa y se separan. El tribunal estima que no consta la nulidad por error redundante (c. González Martín, 23 mayo 1984, in: CJC 23, 1985, 561-571).

10. Matrimonio celebrado el 13-10-79. Boda celebrada por el embarazo de la mujer después de una corta relación. Al poco tiempo la esposa descubre que su marido tiene varios hijos de diversas mujeres y se separan. Consta la nulidad por error doloso (c. Urbez Castellano, 9 abril, 1985, in: CJC 26, 1986, 299-310).

11. Matrimonio celebrado en febrero de 1984. La pareja se conoce en un bar de camareras y convive unos tres meses antes de celebrarse la boda. Después de ésta el esposo descubre que su mujer tiene más edad de la que decía, es viuda y tiene siete hijos, algunos de los cuales convivían con ellos, habiendo sido presentados en calidad de hermanos de ella. No consta el error doloso (c. Zayas, 20 noviembre 1985, in: RJC Jurisprudencia, 3-4, 1987, 787-799).

12. Matrimonio celebrado en agosto de 1985. Tienen un corto noviazgo que además es interrumpido y a distancia. Ya en los primeros días del matrimonio hay un comportamiento anómalo del varón, que lleva a la mujer a denunciarlo a la policía. Se separan a los dos meses. El capítulo de error doloso se invoca en base a la posible existencia de un hijo del esposo, lo cual no se prueba (c. Reyes Calvo, 19 julio 1988, in: CJC 29, 1988, 799-825).

13. Matrimonio celebrado el 21-6-79. Ante el embarazo de la mujer se decide el matrimonio en la creencia de que el varón es bueno y honrado. Su verdadera personalidad delictiva, su carácter violento y su constante comportamiento adúltero hacen imposible la convivencia. Consta la nulidad del matrimonio por error redundante (c. Subirá García, 10 julio 1984, in: CJC 23, 1985, 585-594).

14. Matrimonio celebrado el 24-11-79. Tras ocho años de matrimonio el marido se confiesa autor del asesinato de su anterior novia embarazada. Se prueba el hecho y es encarcelado. Se declara la nulidad por error doloso (c. Ferrer Sarroca, 30 enero 1990, in: CJC 33, 1990, 773-786).

15. Matrimonio celebrado en septiembre de 1984. Durante el corto noviazgo el varón se presenta como hombre de alta moral y con trabajo estable. A los seis días de celebrada la boda es detenido y encarcelado por un delito continuado de estafa. La esposa paga la fianza y conviven mes y medio hasta la separación definitiva por persistir el esposo en la misma actitud delictiva. Consta la nulidad por error doloso (c. Benito Tolsau, 23 marzo 1990, in: RJC Jurisprudencia, 1, 1991, 279-287).

16. Matrimonio celebrado el 15-7-75. Noviazgo de apenas cuatro meses, embarazo y boda. Pronto se descubre que el esposo es un auténtico mentiroso: se casó con el único fin de conseguir la nacionalidad española, y para ello mintió en su nombre, en el de sus padres, ocultó su condición de musulmán y su pasado y presente gravemente delictivo. Conviven diez años. Consta la nulidad por error doloso (c. Guitarte Izquierdo, 26 junio 1989, in: *Jurisprudencia matrimonial canónica*, Valencia 1991, 235-244).

17. Matrimonio celebrado el 24-7-76. Corto noviazgo de unos siete meses, en el que sólo se veían los fines de semana. Una vez casados, la esposa descubre que su marido padece una esquizofrenia antecedente al matrimonio y que le fue ocultada tanto por él como por su familia. La enfermedad y sus consecuencias, agresividad, malos tratos, abandono de empleos, etc., hizo que la convivencia durara apenas dos años. Consta la nulidad por error doloso (c. Reyes Calvo, 8 marzo 1985, in: *CJC* 23, 1985, 595-623).

18. Matrimonio celebrado el 17-9-80. Durante un largo noviazgo de unos seis años, la chica notó en su novio cierta inmadurez, de la cual fue también advertida. Sin embargo, la familia del chico le ocultó la existencia en éste de un trastorno de la personalidad. El matrimonio convivió durante dos años y medio. No consta el error doloso (c. Riera Rius, 6 abril 1987, in: *CJC* 28, 1988, 393-401).

19. Matrimonio celebrado hacia el año 1965. Ante la profunda religiosidad de la chica, el varón se hace pasar también por hombre de alta moral y practicante. Pero nada más casarse se descubre la falsedad y las infidelidades constantes del esposo llevan a la mujer a desear la separación ya al mes y medio de casarse. Sin embargo, por encontrarse ya embarazada y alentada por su director espiritual a intentar salvar su matrimonio, retrasa varios años la separación. Consta la nulidad por error doloso (c. Benito Tolsau, 6 noviembre 1985, in: *RJC Jurisprudencia*, 1-2, 1987, 501-514).

20. Matrimonio celebrado hacia finales del año 1966. Después de un noviazgo de siete meses el varón pone a la novia en la siguiente alternativa: «O nos casamos o marcho a Barcelona a seguir mis estudios». Se casan y pronto ella descubre la verdadera personalidad del esposo, totalmente irresponsable e infiel. No se prueba que el engaño tuviera como fin contraer (c. Pérez Ramos, 17 julio 1986, in: *RJC Jurisprudencia*, 3-4, 1987, 259-263).

21. Matrimonio celebrado hacia los años 1980-81. Después del matrimonio, el varón se muestra diferente, frío, distante y violento; los contactos sexuales son escasos, aunque fruto de ellos nace una niña. Ya al final del embarazo la esposa comienza a sospechar que existe algún tipo de desviación sexual. La convivencia es difícil, pero se mantiene por la hija. Unos años más tarde se confirma la homosexualidad del esposo y se separan en breve. No se declara la nulidad del matrimonio por error doloso (c. Pérez Ramos, 23 octubre 1991, in: *RJC Jurisprudencia*, 4, 1992, 1123-1131).

22. Matrimonio celebrado el 19-8-82. Tres años de noviazgo, durante los cuales tienen relaciones sexuales. La chica queda embarazada y se casan. A los cinco meses nace una niña mulata que diversos análisis médicos certifican que no es hija del esposo. A los dos meses del parto se separan. Consta la nulidad por error doloso, al

haber ocultado la chica a su entonces novio sus relaciones sexuales extra noviazgo (c. López Zarzuelo, 30 diciembre 1987, in: CJC 30, 1989, 367-378).

23. Matrimonio celebrado en febrero de 1983. Hubo un noviazgo difícil, de unos tres o cuatro años, durante el cual la novia descubre que el varón consume drogas; ella le amenaza con no casarse si no deja la droga y él le promete que así lo hará. Se casan y al año se descubre que el marido no ha dejado nunca de drogarse. Se separan inmediatamente. Consta la nulidad de este matrimonio por error doloso (c. Pérez Ramos, 30 junio 1986, in: RJC Jurisprudencia, 1-2, 1987, 278-283).

24. Matrimonio celebrado el 12-7-87. La chica se casa creyendo que su novio ha dejado las drogas, lo cual es falso. La convivencia dura un mes. No consta la existencia de error doloso, pues la actora reconoce que al casarse pretendía ayudarle, teniendo, por tanto, motivos de sospecha (c. Riera Rius, 1 abril 1989, in: CJC 31, 1989, 733-738).

25. Matrimonio celebrado el 14-6-85. Durante el noviazgo el chico se peca de que su novia es aficionada a la bebida, pero no de modo preocupante. Después del matrimonio tiene que ser internada por alcoholismo, el cual se hace crónico. A los cinco meses se separan. No se prueba la existencia ni de error ni de dolo en la conducta de la mujer (c. Gil de las Heras, 30 enero 1990, in: CJC 34, 1991, 325-339).

26. Matrimonio celebrado el 27-9-77. A los tres años del matrimonio se descubre una afición desmesurada al juego en el esposo, que ya tenía antes de la boda y que ocultó dolosamente a la novia. Consta la nulidad del matrimonio por error doloso (c. García Faílde, 14 febrero 1990, in: CJC 36, 1992, 331-343).

27. Matrimonio celebrado el 14-10-82. Tras un breve noviazgo, la chica se queda embarazada y se casan. A los dos meses aborta y se descubre que no puede tener hijos normalmente, sin tratamiento médico. El marido afirma que la esposa alegó dolosamente el embarazo para conseguir el matrimonio y que le ocultó esa anomalía, pero no consta (c. Martínez Valls, 16 noviembre 1990, in: CJC 35, 1991, 785-796).

28. Matrimonio celebrado el 2-10-83. Largo noviazgo, durante el cual la novia conoce la diabetes que él padece, pero ignora que esta enfermedad le produce impotencia como varón. La convivencia matrimonial es insoportable desde el mismo momento en que ella descubre el engaño y al año se separan. Consta la nulidad del matrimonio por error doloso (c. Subirá García, 22 julio 1987, in: CJC 31, 1989, 739-745).

29. Matrimonio celebrado el 12-11-70. Durante el noviazgo el varón ocultó a la mujer que padecía una anomalía genital desde niño, la cual, aunque él no lo sabía, le originaba esterilidad total. La esposa tenía tales ansias de maternidad que la vida se les hizo insoportable una vez perdidas las esperanzas de curación. El matrimonio no se declara nulo por dolo (c. Zayas, 28 octubre 1988, in: CJC 34, 1991, 357-376).

30. Matrimonio celebrado el 23-12-83. Año y medio de noviazgo, durante el cual el novio oculta que padece una enfermedad de transmisión sexual. El matrimonio tarda un mes en consumarse y las relaciones normales no son posibles. A los

dieciocho meses se separan. Consta el error doloso (c. Guitarte Izquierdo, 7 junio 1988, in: Jurisprudencia matrimonial canónica, Valencia 1991, 225-233).

31. Matrimonio celebrado el 8-12-68. Después del nacimiento de dos hijos hemofílicos, el marido se entera de que su mujer es portadora de la enfermedad. La reacción de éste fue la tajante evitación de la prole, el distanciamiento conyugal y la separación. No parece que la mujer obrara con dolo y así lo estima el tribunal. Se declara la nulidad de este matrimonio por error en la persona (c. Pérez Ramos, 2 febrero 1982, in: Matrimonios nulos: Jurisprudencia canónica actual, Barcelona 1991, 342-346).

Éstas son, en síntesis, las circunstancias de hecho que encontramos en nuestra jurisprudencia en relación a la petición de nulidades por el capítulo de error doloso. Aunque más adelante examinaremos detenidamente cada una de las cualidades presentes en las causas, podemos ya enunciar algunas notas comunes entre ellas. En primer lugar, es general la creencia de una de las partes de que la otra está adornada de ciertas «cualidades» y de que carece de «defectos». Contraen con la seguridad de que lo hacen con el hombre o mujer ideales. El resultado también es común a los diversos casos: una total decepción al comprobar que esas buenas cualidades no existen y que se encuentran casados con alguien que, además de carecer de éstas, abunda en ciertos defectos. Así, por ejemplo, en lugar de contraer con persona normal, sana, moral, religiosa, cariñosa y fiel, honrada, trabajadora, con estudios, etc., lo habían hecho con un enfermo, un delincuente, incluso un asesino, un infiel irremediable, un violento, una persona sin estudios y sin trabajo, un impotente o un estéril, etc. La casuística es variada.

Entraremos ahora en una breve exposición de los principales aspectos sustantivos y procesales que, referentes al tema del error doloso, ocupan a la doctrina y jurisprudencia canónica española.

### III. EL NUEVO CONCEPTO DE *ERROR REDUNDANS* EN LA JURISPRUDENCIA

El Código de 1917 no contenía ninguna norma que contemplase el error doloso con referencia al consentimiento matrimonial. En su canon 1083, § 2, 1.º establecía que el error acerca de cualidades de la persona anulaba el matrimonio en cuanto redundase en error acerca de la persona misma. En un principio, esas cualidades eran entendidas con un criterio únicamente objetivo en el sentido de que tenían que ser individualizadoras, es decir, identificadoras de una única persona concreta. Así el error sobre la cualidad equivalía siempre a error en la persona misma. Esta concepción, que derivaba de la consideración de la persona humana como un ser esencialmente físico, pronto comenzó felizmente su evolución. Con la conocida c. Canals de 21 de abril de 1970 se llegó a un concepto «integral» de persona: físico, psíquico, moral y social. A esta evolución contribuyeron tanto los estudios antropológicos como la doctrina del Concilio Vaticano II sobre la persona y su dignidad. A su vez, la realidad imperante pedía soluciones a supuestos de engaños dolosos en cualidades

importantes para la vida conyugal. La c. Canals hacía una interpretación extensiva del canon 1083 del CIC 1917 (sobre el *error redundans*) que fue seguida por otras famosas sentencias rotales y de tribunales diocesanos, llegándose a admitir comúnmente la relevancia del error en cualidades personales dolosamente causado, cuando dicho error cambiaba la identidad «moral» de la persona, su «personalidad». A partir de aquí, por tanto, en sede matrimonial, las referencias a la persona habrán de entenderse en un sentido amplio y completo, es decir, como personalidad<sup>1</sup>. Dicho esfuerzo jurisprudencial abrió más tarde las puertas a la inclusión en el nuevo Código del canon 1098 sobre el error doloso.

#### IV. EL ERROR DOLOSO

##### 1. *Concepto*

Dando solución legislativa a lo que en las decisiones de los Tribunales eclesíasticos se venía reconociendo y en la doctrina reclamando mucho antes, el nuevo Código incluye el canon 1098 sobre el error doloso. Con este precepto cierra un ciclo histórico, en el que era necesario forzar la naturaleza propia del *error redundans* para así reparar la injusticia de considerar válidos aquellos matrimonios contraídos por error dolosamente causado sobre una o varias cualidades importantes para la vida conyugal. En su virtud será inválido el matrimonio contraído por quien haya sido «engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su propia naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal» (c. 1098, CIC 1983).

El Código atribuye fuerza invalidante al error en tres supuestos:

1. Cuando versa sobre la persona (c. 1097, § 1).
2. Cuando versa sobre una cualidad de la persona que se pretende directa y principalmente (c. 1097, § 2); y
3. Cuando versa sobre una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio conyugal, siempre que este error haya sido provocado por dolo con el fin de obtener el consentimiento matrimonial (c. 1098). Éste representa un supuesto o tipo de error «acerca de la cualidad» cualificado por una nueva figura —el dolo<sup>2</sup>— relevante en el campo matrimonial. Los autores hablan de error doloso, aunque el canon emplea la expresión «engañado por dolo». Ambas son equivalentes e indican que el error (razón de todo engaño) debe ser causado por dolo (intención de engañar con un determinado fin), siendo, por tanto, el consentimiento matrimonial causado directamente por el error e indirectamente por el dolo.

1 Cf. c. Amieva Mier, 30 enero 1989, in: CJC 35, 1991, 804.

2 Sobre la naturaleza del dolo puede verse J. Fernández-Castaño, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 301 y ss.

Como la novedad de esta compleja figura (compleja en cuanto está formada por dos elementos, error y dolo) es la causal del «dolo», la jurisprudencia se apura a definirlo valiéndose de definiciones clásicas como la de Ulpiano<sup>3</sup>, legales como la del Código civil español<sup>4</sup>, o tradicionales como la de Michiels<sup>5</sup>. Todas son definiciones generales que deben ser concretadas en los diversos casos. Por ejemplo, si partimos de la de Michiels, y la concretamos a lo que establece el canon 1098, tenemos que el acto jurídico al que se debe inducir con el dolo es —y así lo precisa el canon— el matrimonio. También, ya aplicando el concepto de dolo al campo matrimonial, es definido por García Faílde como «el engaño que interesando directamente el entendimiento de la persona engañada, produciendo en ella un error, incide indirectamente, a través de ese error, en la voluntad del engañado determinándola a lo que el autor del engaño pretendía con el engaño, a saber, a celebrar el matrimonio, o mejor, a prestar el consentimiento matrimonial»<sup>6</sup>.

Pero no invalida el matrimonio, a tenor del canon 1098, cualquier error dolosamente causado. Para que se dé la figura de este vicio del consentimiento es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por el canon y que pasamos a examinar a continuación.

## 2. *Requisitos del dolo invalidante*

El legislador de 1983 hace una formulación general de la nueva figura del error en cualidad dolosamente causado, de modo que, sin hacer enumeración taxativa ni ejemplificativa de cuáles son estas cualidades, permite la inclusión en este capítulo de cualquier supuesto de hecho que cumpla los requisitos establecidos en el canon, y ello en principio con independencia de las cualidades concretas sobre las que se haya producido el error doloso.

Los requisitos que ha de reunir esta figura son los siguientes:

### A) *Que exista un verdadero «error» sobre una cualidad*

El primero y básico de los requisitos es que el engaño produzca realmente un error. Si éste no se produce, es decir, si el que planea y lleva a cabo toda una serie de actuaciones falsas para aparentar u ocultar algo con mala fe, no consigue su prin-

3 El juriconsulto Ulpiano definía el dolo como «toda malicia, engaño o maquinación para valer de la ignorancia del otro, engañarle o defraudarle» (D. 4, 3, 1).

4 El artículo 1269 del CC dice que «hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho».

5 Para Michiels, dolo «es el engaño de una persona cometido deliberada y fraudulentamente para inducirla a poner un acto jurídico», citada en c. Gil de las Heras, 30 enero 1990, in: CJC 34, 1991, 334.

6 c. García Faílde, 14 febrero 1990, in: CJC 36, 1992, 338.



cial objetivo cual es el error de su víctima, tampoco influirá por medio de éste en el consentimiento matrimonial que será libre, al menos, de error doloso<sup>7</sup>.

B) *Este error ha de ser «dolosamente causado»*

Esta expresión suscita al menos dos cuestiones. La primera puede ser: ¿causado por quién?, y a ella podemos responder que el inductor no tiene que ser necesariamente el otro contrayente, bastando que sea un tercero<sup>8</sup>. Ello es así porque lo importante es que el error doloso, provenga de quien provenga, sea la causa del consentimiento. De aquí se desprende también que ha de ser un dolo «extrínseco», procedente de un agente externo, sin que sea relevante el «engañarse a sí mismo sin maquinación de nadie»<sup>9</sup>. La segunda pregunta que motiva este requisito sería ¿cómo puede ser esta conducta dolosa?: tanto positiva —si se simula la existencia de hechos o cualidades— como negativa o por omisión —si se omite la información debida—.

En síntesis, lo específico de la nueva figura es la conducta dolosa, consciente e intencionada<sup>10</sup>, encaminada a producir el error y el consentimiento. De aquí se deduce que si no hay error, el dolo no tiene entidad en sede matrimonial. Pero se puede dar el caso de que se produzca un error que lleve al consentimiento matrimonial, sin que medie dolo por parte de nadie. Esta posibilidad, que es puesta de relieve por el actual Decano de la Rota española, monseñor García Fálde, llama nuestra atención. Este autor entiende que el error sin dolo sobre las cualidades del canon 1098 anula también el matrimonio. Sus argumentos a favor de esta afirmación, que son recogidos por parte de la doctrina y jurisprudencia españolas, se basan en que «la razón de la nulidad del matrimonio en dicho caso es el error sobre esa clase de cualidades —provenga dicho error de donde provenga— y no el dolo en cuanto causante de ese error. Porque es el error y no el dolo el único que en el caso produce la desviación del proceso psicológico de la formación del consentimiento...»<sup>11</sup>. Sin discutir estas afirmaciones, que compartimos en cuanto a que ciertamente es el error la causa directa e inmediata del consentimiento matrimonial, queremos hacer una breve reflexión sobre la importancia de la intervención o no de dolo en el proceso que conduce al error.

En efecto, la ausencia de las cualidades objeto de error puede repercutir de forma distinta en la vida conyugal según este error haya sido fruto de dolo o no. Si los defectos fueron ocultados o las cualidades inventadas dolosamente, el descubrimiento de su existencia o falta producirá en la parte engañada, además de la decep-

7 Cf., a propósito de este requisito, c. Riera, 6 abril 1987, in: CJC 28, 1988, 395-396.

8 «El dolo causa error en el entendimiento del que consiente y, por tanto, el consentimiento está siempre viciado, independientemente de la persona que haya sido la causa del dolo», F. Amigó, *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento jurídico vigente*, Salamanca 1987, 200.

9 c. Arias David, 16 marzo 1987, in: CJC 29, 1988, 843.

10 Ibid, 396.

11 J. J. García Fálde, *Nuevo Código Canónico de derecho matrimonial sustantivo*, in: RJC 1, 1984, 92-93.

ción de descubrir el error, un gran rechazo hacia el engañador (que generalmente es el cónyuge<sup>12</sup>). Este rechazo nunca puede ser de igual intensidad si se descubre que se está en un error del que nadie es culpable, es decir, si no hay ni engañador ni engañado<sup>13</sup>. Por ello la repercusión de la cualidad en la vida conyugal, aunque por su propia naturaleza tenga virtualidad perturbadora, no puede ser la misma en casos de error doloso que en casos de simple o fortuito error<sup>14</sup>. Pensemos, por ejemplo, en una posible disposición de los cónyuges a intentar superar juntos los efectos negativos de la falta de una cualidad o de la existencia de un determinado defecto, poniendo en ello todo su esfuerzo y amor. Si hubo dolo, ni el amor de quien nunca lo tuvo —y así lo demostró al engañar en cosa tan importante— ni el de quien lo ha perdido al descubrir el engaño del que ha sido víctima, pueden llevar a solución distinta de la ruptura matrimonial.

Estamos hablando de error doloso y de simple error como dos polos opuestos, es decir, como el grado máximo de la mala fe y su inexistencia total. Sin embargo, creemos que no son únicos en su escala, sino que entre lo que llamamos dolo en sentido estricto y la buena fe hay otras categorías intermedias que será preciso tener en cuenta. Nos referimos a casos, y en la casuística veremos ejemplos concretos, de grave negligencia por parte de uno de los cónyuges en la averiguación o confirmación de ciertos hechos que a él le afectan, importantes y trascendentes para la vida matrimonial. Volveremos sobre este tema cuando claramente surja al examinar los hechos de las causas.

### C) «Nexo» dolo-consentimiento

Con esta expresión se quiere señalar que el dolo es causa del consentimiento matrimonial (por tanto, efecto). Relación de causa-efecto a pesar de que no se produzca de un modo directo o inmediato sino mediato porque, como hemos dicho, el dolo causa el error y éste el consentimiento matrimonial. La dicción del canon «dolo provocado para obtener su consentimiento» nos indica claramente que el dolo ha de ser directo, es decir, que la conducta dolosa ha de estar encaminada a conseguir la finalidad determinada en el canon: la emisión del consentimiento matrimonial. Cualquier otra intención en la voluntad del agente es, a estos efectos, irrelevante. Sin embargo, la relación dolo-consentimiento se daría de igual manera siempre que se produzca el matrimonio, aunque ésta no haya sido la intención explícita del dolo.

12 Hemos dicho que es irrelevante que el engaño doloso provenga del cónyuge o de un tercero. Sin embargo, aquí queremos resaltar que, en todos los casos reales examinados referentes al error doloso, el engañador principal es el cónyuge, aunque a veces sea ayudado por otros familiares. Esto es importante en el comentario que hacemos a continuación, en el que pretendemos hacer notar el rechazo que el dolo comporta, y este rechazo sólo es relevante si se produce hacia el cónyuge.

13 Cf. A. Mostaza, 'Derecho matrimonial', in: *Nuevo derecho canónico*, Madrid 1983, 263.

14 Llamamos aquí simple o fortuito error al que no es obra de la acción dolosa o negligente de ninguna persona, sino quizá de la precipitación, del malentendido, de la total e inculpable inadvertencia, etc.

Esta exigencia legal —dolo directo— no es entendida o compartida por parte de la jurisprudencia española. En una c. López Zarzuelo se reproducen los argumentos de García Faílde a favor de la relevancia del dolo indirecto: «llama la atención que se exija esta intención —matrimonial—, siendo así que idéntica intención no se exige en la coacción que produce el miedo invalidante (c. 1103 CIC) y con la que el dolo tiene no pocas connotaciones y siendo así que, en mi opinión, la razón por la que el error doloso invalida el matrimonio consiste en que produce un defecto de libertad requerida para la validez del matrimonio y el error doloso no directo puede producir ese defecto de libertad lo mismo que lo puede producir el error doloso directo... y puede satisfacer igualmente la circunstancia de que la cualidad pueda por su propia naturaleza perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal»<sup>15</sup>. También es García Faílde quien dice en una de sus sentencias no llegar a comprender por qué la legislación exige este dolo directo, «ya que lo que de verdad se requiere es que entre el engaño, provenga de esta intención o no provenga de esta intención, y la decisión de contraer el matrimonio medie un nexo de causa-efecto»<sup>16</sup>. Y, siguiendo en el plano de los efectos, leemos en una c. Urbez Castellano que «habida cuenta de que se trata de un error doloso sobre una cualidad perturbadora por su propia naturaleza de la vida conyugal, no nos parece conveniente la exigencia de dolo directo, ya que el mismo efecto produce también el dolo indirecto»<sup>17</sup>.

Finalmente, otro ponente también defiende la relevancia del dolo indirecto, argumentando que «si cabe el miedo indirecto —violencia moral— debe también admitirse el dolo indirecto en cuanto que consiste en una violencia intelectual y donde se da la misma razón debe darse la misma disposición»<sup>18</sup>. Se apoya en la opinión, entre otros, de González del Valle<sup>19</sup>, quien utiliza también la similitud de esta figura con el «miedo», para concluir que al igual que en el causante de éste no se exige la concreta intención matrimonial, en el dolo debe ser suficiente que provoque el matrimonio, aunque ésta no fuese la finalidad del que engaña, puesto que «la *ratio legis* no es castigar a quien engañó, sino tutelar el consentimiento de quien sufre el engaño»<sup>20</sup>.

Como hemos dicho, el Código de 1983 exige en el canon 1098 esa intención matrimonial. No nos parece que se pueda decir, al menos en rigor, que tiene el

15 c. López Zarzuelo, 30 diciembre 1987, in: CJC 30, 1989, 370, citando a J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, 104.

16 c. García Faílde, 14 febrero 1990, in: CJC 36, 1992, 339; cf. J. J. García Faílde, *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1989, 143; opinión semejante encontramos en V. Guitarte Izquierdo, *Jurisprudencia matrimonial canónica*, Valencia 1991, 250, y en una c. López Zarzuelo, 30 diciembre 1987, in: CJC 30, 1989, 377, citando a J. F. Castaño.

17 c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, in: CJC 26, 1986, 304, citando a A. Mostaza, *Nuevo derecho canónico*, cit. 262.

18 c. Guitarte Izquierdo, 19 mayo 1990, in: CJC 33, 1990, 806; cf. también A. Mostaza, 'Derecho matrimonial', in: *Nuevo derecho canónico*, Madrid 1983, 262.

19 Cf. J. M. González del Valle, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Pamplona 1983, 46.

20 En casos de dolo, la víctima se encuentra, si cabe, más desprotegida que la del miedo, puesto que ni siquiera sabe, y por ello no puede defenderse, que está siendo objeto de una injusta invasión de su personalidad.

mismo valor un engaño dirigido y preparado expresamente para conducir al matrimonio que un engaño preparado y dirigido a otro fin, pero que, digamos accesoriamente, consigue el matrimonio. En cuanto al propio término «intención matrimonial» creemos, sin embargo, que debe entenderse en un sentido amplio, pues la idea de contraer matrimonio tanto puede ser inicial y mover toda la actuación fraudulenta desde un principio como surgir en el iter del proceso, sin por ello modificarlo. Puede también ocurrir que no existiendo inicialmente ni surgiendo posteriormente la intención matrimonial de modo claro y determinante, tampoco se descarte el pensamiento de un posible matrimonio. Prueba suficiente de ello es que, sujetos que manifiestan no pretender directamente el matrimonio, de hecho llegan a contraerlo sin que nadie les obligue. En estos casos, en el momento en que se decide el matrimonio (inicialmente no pretendido) el *deceptus* continúa con su ocultación de mala fe hasta su celebración, y en este momento (en el que él mismo accede o se allana a contraer matrimonio) no se puede decir que aún no tenga intención matrimonial, la cual no será antecedente pero sí desde luego concurrente o presente en ese tiempo. De este modo, un dolo —que inicialmente sea indirecto o sin explícita intención matrimonial— se convertiría en directo en el momento en que se acepta y se prepara todo lo necesario para la celebración.

En cuanto a los efectos del dolo directo o indirecto, como aducen la doctrina y jurisprudencia mencionadas, son los mismos. El error existe en ambos casos y es la causa del matrimonio. Sin embargo, se llega a él de modo diferente, de forma que la manipulación del proceso volitivo también lo es. Pero esta diferencia, dado que los efectos son los mismos, no parece suficiente para justificar que el canon exija dolo directo. De hecho, autores como Mostaza, Castaño, J. de Lugo o C. Camarero, llegan a la conclusión de que dado el paralelismo existente entre esta figura y el caso de la violencia y miedo en el matrimonio, se llegará a una fórmula más amplia en la que tenga cabida el dolo indirecto<sup>21</sup>.

En todo caso, creemos significativo que la mayoría de la doctrina y sobre todo de la jurisprudencia, en su labor de interpretación y aplicación de la ley (general) a la realidad matrimonial (particular), crea en algunas ocasiones justo y conveniente contestar la exigencia legal de dolo directo, ya sea con argumentos teóricos —por ejemplo, idéntica razón que el miedo— o prácticos —por ejemplo, igualdad de efectos.

Por último, alguna sentencia<sup>22</sup> resalta algo importante y totalmente cierto, y es que el nexo causal dolo-consentimiento sólo será posible dada la «ingenuidad» de la víctima, es decir, en función de sus características personales (juventud, poca formación o experiencia en la vida, excesiva bondad...). En el estudio del *in facto* de las causas veremos cómo esta ingenuidad está presente en muchos casos y es una circunstancia fundamental para que pueda consumarse el engaño, es decir, para que el dolo sea eficaz. Se concluye en estas sentencias que el derecho ha de proteger tam-

21 Cf. A. Mostaza, 'El error doloso', in: *Nuevo derecho canónico*, Madrid 1983, 259-263.

22 Cf. c. Amieva Mier, 30 enero 1989, in: CJC 35, 1991, 807; R. M. Ramírez, 'El error facti: interpretación y crítica de su regulación actual', in: *Anales Valentinus*, 23, 1986, 137.

bién a estas víctimas inocentes o poco precavidas, incluso a veces negligentes, porque con ello protege a la misma institución matrimonial.

#### D) *La cualidad*

Los rasgos que nos ofrece el canon 1098 sobre el objeto del error doloso —la cualidad— son los siguientes: ha de tratarse de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal. Hemos de examinar varias cuestiones. En primer lugar, se dice explícitamente que esta cualidad ha de pertenecer al otro contrayente<sup>23</sup>. El canon, como decimos, es explícito en cuanto a esta exigencia y, por tanto, es la ley vigente.

En segundo lugar, esta cualidad ha de ser «grave» en relación con su capacidad perturbadora de la vida conyugal. No determina el canon el grado de gravedad, al igual que ocurre en otros cánones que también la exigen, como el grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2.º) o el miedo grave (c. 1103), quedando entonces a la discreción del juez su determinación. Sin embargo, esta gravedad, siguiendo la letra del Código, parece que ha de ser exclusivamente «objetiva»: «cualidad que por su naturaleza —en sí misma considerada— puede perturbar» (posibilidad, no realidad de hecho). Parece excluir la posibilidad de valoración subjetiva, y por tanto diversa en cada caso concreto, de la cualidad y su capacidad perturbadora de la vida conyugal. Creemos que ello no puede entenderse así porque el matrimonio lo conforman dos personas concretas y ha de tenerse en cuenta la dimensión subjetiva de quien sufre el error, es decir, «una cualidad que para un determinado sujeto no es suficiente para poder por su propia naturaleza perturbar gravemente esa convivencia, puede para otro determinado sujeto sí serlo»<sup>24</sup>. Pensemos también que el CIC es una ley general para todos los católicos de la Iglesia latina y en el largo y ancho territorio que ésta ocupa hay distintas y distantes culturas y ambientes en los cuales una misma cualidad puede tener muy diferente valoración, por lo cual esta labor de adaptación corresponde a la jurisprudencia en los casos concretos. De ello se desprende que esta gravedad puede ser meramente relativa<sup>25</sup>, siendo suficiente para cumplir el requisito del canon que la cualidad sea considerada comúnmente importante (en ese país,

23 En contra de este requisito, cf. c. García Faílde, 14 febrero 1990, in: CJC 36, 1992, 339, citando a J. Castaño, *Il dolo nel matrimonio. La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, 110-111: «crediamo che non dovrebbe essere ritenuto valido il matrimonio di colui che è stato raggirato da dolo ordito per ottenere il consenso, circa una qualità che non appartiene MATERIALMENTE alla comparte, bensì ad una persona intimamente unita ad essa, e che, per sua natura, può perturbare gravemente il consorzio di vita coniugale. Se la qualità in questione non appartiene MATERIALMENTE, le può appartenere AFFETTIVAMENTE e coinvolgerla in modo tale da aver una RIPERCUSSIONE DECISIVA sull'andamento della vita coniugale». El mismo texto, en castellano, en J. F. Castaño, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 320. No entramos en las dudas que aquí se plantean porque en el examen de la jurisprudencia española no encontramos ningún supuesto que dé lugar a ellas.

24 c. García Faílde, 14 febrero 1990, in: CJC 36, 1992, 340.

25 Cf. c. López Zarzuelo, 30 diciembre 1987, in: CJC 30, 1989, 370.

pueblo, cultura o ambiente) y perturbe o exista razonable posibilidad de que pueda llegar a perturbar la convivencia conyugal <sup>26</sup>.

El CIC, con buen criterio, ha elegido una fórmula abierta al no enumerar cualidades o hacer un elenco de errores, salvo implícitamente el caso de la esterilidad <sup>27</sup>, dejando así esta labor en manos de la doctrina y jurisprudencia que desde hace años vienen desempeñándola <sup>28</sup>. Genéricamente se consideran graves aquellas cualidades que se oponen al actual canon 1055, § 1, del CIC o que harían imposible la realización del bien de los cónyuges en sus distintos aspectos (psíquico, físico, espiritual, social, etc.), quedando excluidas, por tanto, todas las que no tengan relación alguna con el consorcio conyugal y su desarrollo. Concretamente, podrán ser relevantes cualidades relativas al estado civil (viudo, divorciado, separado o casado), tener hijos de otra unión, embarazo de otro, graves enfermedades o taras físicas (hemofilia, enfermedades contagiosas, impotencia, etc.) y psíquicas (trastornos de la personalidad, esquizofrenias, etc.), dependencias como el alcoholismo, la drogadicción o ludopatía, la inutilidad laboral y las referentes a la conducta moral y religiosa o social (honradez, honestidad, bondad, fidelidad, pertenencia a sectas, pasado o presente delictivo, participación en bandas armadas organizadas, militancia política activa, etc.) <sup>29</sup>.

### 3. Error y dolo: conexión con figuras afines

Es interesante delimitar bien las figuras del dolo y del error doloso. Para ello hemos de examinarlas junto a otras que, aunque diferentes, guardan ciertas similitu-

26 «En consecuencia, la cuestión gravita en conjugar la cualidad sobre la que versó la maquinación y las circunstancias personales del deceptus: edad, formación, salud, sexo, religiosidad, carácter, etc. Todo ello porque el matrimonio es y consiste en una relación interpersonal entre dos personas concretas, singulares e irrepetibles. Ello aboga por una cualidad objetiva relativa. Por tanto, la gravedad debe medirse objetiva y subjetivamente, o mejor, intersubjetivamente». Cf. c. Guitarte Izquierdo, 19 mayo 1990, in: *Jurisprudencia matrimonial canónica*, cit., 275.

27 El canon 1084, § 3, dispone que la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 1098. De esta disposición se desprende que la esterilidad es una cualidad que por su naturaleza puede perturbar gravemente la vida conyugal y por ello, si es ocultada dolosamente, produce la nulidad del matrimonio por defecto de consentimiento.

28 S. S. Juan Pablo II explica en el discurso de 1984 a la Rota Romana cómo en el derecho matrimonial existen cánones formulados necesariamente de modo general, y que esperan una ulterior determinación por la jurisprudencia: «... rimangono ancora canoni, di rilevante importanza nel diritto matrimoniale, che sono stati necessariamente formulati in modo generico e che attendono una ulteriore determinazione, alla quale potrebbe validamente contribuire innanzitutto la qualificata giurisprudenza rotale. Penso, ad esempio, ... alla ulteriore precisazione del can. 1098 sull'errore doloso...» (Allocation ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotal coram admissos, 26 Ianuarii a. 1984, in: AAS II 76, 1984, 648).

29 Cf. F. R. Aznar, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2 ed., Salamanca 1985, 349; J. J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, 105; V. Reina, *Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico...*, cit., 1061; c. Tolsau, 23 marzo 1990, in: RJC Jurisprudencia, 1, 1991, 281.

des que son utilizadas por la doctrina y jurisprudencia canónicas para la interpretación y aplicación del canon 1098.

#### A) *Dolo y miedo*

Ya hemos hablado de las similitudes entre miedo y dolo al comentar la clásica discusión de la exigencia de dolo directo. Recordemos que tanto el uno como el otro van directamente en contra de la libertad personal del que teme o es engañado, pretendiendo —el que infiere el miedo o engaño— imponer un determinado matrimonio no deseado por la víctima. Pero para llegar a idéntico fin se siguen diversos caminos, motivo por el cual parece justificada la distinta regulación jurídica de ambas figuras.

Estas diferencias consisten en que la víctima del miedo es consciente de que se le amenaza con un mal grave, para librarse del cual opta por un matrimonio no deseado. La del dolo es inconsciente de la maquinación que se está urdiendo contra ella y, confiadamente y sin posibilidad de opción, presta el consentimiento matrimonial. En ambos casos, insistimos, de no estar amenazada por miedo o engañada con dolo, no contraería matrimonio.

#### B) *Dolo y error*

El fin y efecto inmediato del dolo es provocar el error, y ambos integran la figura del error doloso. Sin embargo, son términos técnica y teóricamente diferentes que no deben confundirse. El error implica un juicio falso sobre una cosa. El dolo es una maquinación fraudulenta dirigida a conseguir, en la acepción del canon 1098, el consentimiento matrimonial. En el error, el autor de ese juicio falso sobre la realidad es el propio sujeto que yerra, mientras que el dolo se gesta en una tercera persona, la cual mediante una actuación fraudulenta consigue invadir el intelecto de su víctima, provocando en ella el error<sup>30</sup>. Ya hemos visto que para que el dolo sea relevante jurídicamente en sede matrimonial es necesario que produzca un error y que, por tanto, si el dolo no produce error, carece de interés. A modo de síntesis, las relaciones entre error y dolo son descritas claramente por el profesor Aznar: «alcanzando directamente el intelecto y sólo indirectamente su voluntad, el consentimiento, acto específicamente de voluntad que da vida al acto o negocio jurídico, es causado directamente e inmediatamente por el error y sólo indirectamente y mediatamente por el 'dolos'»<sup>31</sup>.

#### C) *Error doloso y condición*

En primer lugar, error y condición sostienen distintos fundamentos de la nulidad del matrimonio. En el error doloso se une la injusticia del dolo con la agresión a

30 Cf. c. Guitarte Izquierdo, 26 junio 1989, in: *Jurisprudencia matrimonial canónica*, Valencia 1991, 239; A. Bernárdez Cantón, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1986, 197.

31 F. R. Aznar, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, cit., 345-346.

la libertad de la víctima (que contrae matrimonio con una persona o personalidad distinta de la que quería o pretendía). En la condición no existe consentimiento hasta tanto en cuanto se cumpla una determinada circunstancia. Por tanto, de aquí se extrae la siguiente diferencia sustancial: en la condición, la persona «condiciona» su acto de voluntad a la existencia de una determinada cualidad, no así en el error, donde el consentimiento es «incondicionado». Además, quien yerra no duda, porque está convencido de que está en la verdad, mientras que la condición tiene como base y motivo la duda, la inseguridad o incertidumbre. Cosa distinta es que en el error haya una voluntad interpretativa (si lo hubiera sabido...) <sup>32</sup>, que no es verdadera voluntad sino mera posibilidad ya irrealizable <sup>33</sup>.

#### 4. *Naturaleza del error doloso*

Hemos visto repetidamente tanto la noción de error como de dolo y cómo la relevancia de este último en materia matrimonial está legalmente vinculada a la del error que produce. Pensamos, por tanto, que el dolo que no lleve al error queda, en sede matrimonial, vacío de contenido.

El fundamento de la nulidad del matrimonio por error doloso es aún discutido por la doctrina. Para unos autores es la injusticia e injuria que el dolo comporta; para otros, la violación de la libertad del engañado; finalmente, hay autores que creen que ambas razones son válidas y van unidas. Nos adherimos a estos últimos, ya que el dolo siempre es injusto y supone una injuria hacia quien se dirige y además, al conseguir el error de la víctima, anula su libertad de consentimiento matrimonial.

Dependiendo, sin embargo, de esta diferente fundamentación surge el tema de la retroactividad o irretroactividad del dolo. Tema importante que a pesar de estar ya muy tratado sigue sin tener una solución unánime y por ello sigue inquietando a los tribunales españoles que, después de 1983, han de decidir sobre la nulidad de un matrimonio celebrado antes de que el actual CIC entrara en vigor. Para llegar a una solución, casi siempre se pasa por la clásica discusión de si el canon 1098 enuncia un principio de derecho natural o simplemente el contenido de una ley positiva. Para una serie de autores es una norma de derecho eclesiástico «motivada por las graves consecuencias e injusticias que, en un asunto tan importante como es el matrimonio, produciría un consentimiento prestado en tales condiciones» <sup>34</sup>. Por tanto, «lo enunciado en este canon es considerado como el contenido de una ley positiva que no tenía vigencia antes del 27 de noviembre de 1983» <sup>35</sup>. Se añade que la Rota Romana, también en esta línea, no aplica la norma del canon 1098 del CIC a matrimonios cele-

32 Cf. V. Reina, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1974, 226.

33 Cf. c. Guitarte Izquierdo, 26 junio 1989, in: *Jurisprudencia matrimonial canónica...*, cit., 239.

34 c. Martínez Valls, 16 noviembre 1990, in: CJC 35, 1991, 789, citando *Comm.* 5, 1973, 77; 9, 1977, 372.

35 c. Zayas, 28 octubre 1988, in: CJC 34, 1991, 362, citando a M. F. Pompedda, *Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984, 64.



brados antes de su vigencia. Sin embargo, aunque se aplique la legislación precodicial, se sigue la jurisprudencia que a partir de la c. Canals, de 21 de abril de 1970, entendía el concepto de persona en un sentido amplio y ya enjuiciaba los casos de engaño doloso, haciendo una interpretación extensiva de la figura del *error redundans*<sup>36</sup>.

Una segunda corriente doctrinal sostiene que la norma del dolo deriva del mismo derecho natural. Su fundamento es la violación de la libertad de la persona engañada, y esta libertad es violada «hasta tal extremo y grado que la convierte en radicalmente insuficiente y corta para consentir válidamente en matrimonio. Origina el error doloso una honda desproporción entre la libertad requerida para el matrimonio y la que queda después de conculcada por aquél. Se trataría de una nulidad en virtud del mismo derecho natural»<sup>37</sup>. Si es una causal que anula el matrimonio por exigencias del derecho natural, tiene vigencia antes e independientemente de que esté asumido en una norma positiva, y por ello debe aplicarse a cualquier matrimonio, cualquiera que fuese la fecha de su celebración. Opinión también compartida por Serrano Ruiz: «Como quiera que el consentimiento (interpersonal) pertenece a la esencia del matrimonio, la regulación tanto del dolo como del error se inscribe en el ámbito del derecho natural del instituto. Por tanto, no habrían de plantearse problemas sobre el tiempo de vigencia de la norma que al no estar vinculada al derecho positivo no está sometida al régimen de irretroactividad. Es más, de todos es conocido el esfuerzo de la jurisprudencia por subsumir los casos de error en la cualidad de la persona y sobre todo de dolo en supuestos de condición, exclusión de la indisolubilidad, etc. Cualquiera que sea el tiempo en que se verificó el matrimonio, la legislación vigente y su inspiración personalista permite ya una aplicación actual»<sup>38</sup>.

Finalmente, otros autores enfocan el problema de distinta manera a las dos ya vistas, pero tampoco encuentran dificultad en aplicar este capítulo de nulidad a matrimonios celebrados con anterioridad al CIC 1983. Son muchos los que no consideran el error doloso como un capítulo nuevo, sino como la sistematización legal de una praxis que ya se venía aplicando, correspondiéndose literalmente con el *error qualitatis* anterior al CIC 1983<sup>39</sup>. Por su parte, en una sentencia de 1982 se señala que el proyecto de reforma del derecho matrimonial canónico establece que se invalida el matrimonio en supuestos de dolo; que este prescripto aún no es norma canónica, sino proyecto de norma, pero que no puede desconocerse que marca la orientación de la legislación que será inmediatamente futura en la Iglesia y que por ello, a la

36 Cf. F. R. Aznar, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 10, Salamanca 1992, 431-433.

37 c. Guitarte Izquierdo, 16 abril 1990, in: *Jurisprudencia matrimonial canónica*, cit., 249. Cf. J. J. García Failde, 'La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 8, Salamanca 1989, 143 y ss.

38 J. M. Serrano Ruiz, 'Visión personal del matrimonio', in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 11, Salamanca 1993, 38-41.

39 Cf. F. R. Aznar, *El nuevo derecho matrimonial...*, cit., 348.

luz de estas normas, datos técnicos y científicos, ha de resolverse el supuesto planteado en la causa <sup>40</sup>.

Al ser simplemente una reorganización de la materia se aplica por la jurisprudencia el principio de la «equivalente conformidad de sentencias» cuando ha de conocerse sobre la nulidad de un matrimonio que fue celebrado bajo la vigencia del código anterior, presentada la demanda y fallada la sentencia de primera instancia según aquél. Claramente en esta línea una c. Gil de las Heras, de 13 de febrero de 1984, dispone: «... el nuevo código ha resuelto el verdadero camino que se debe seguir en cuanto a aquellos casos que se presentaban a los que se venía adaptando una norma u otra, según las preferencias. Ahora ya sabemos qué doctrina es la escogida por el legislador como la más ajustada a la realidad objetiva y qué norma responde a su mente. Por consiguiente, estimamos que el caso que nos ocupa debe resolverse a la luz de los cánones del nuevo código» <sup>41</sup>; y en conclusión, «aun cuando nuestro Decreto no decida la nulidad del matrimonio por el capítulo concertado en el dubio y fallado por la sentencia de primera instancia, guarda notable conexión con él y fallamos sobre los mismo hechos. Puede considerarse como doble sentencia conforme» <sup>42</sup>. La jurisprudencia española sigue en su mayoría esta línea <sup>43</sup>.

El tema no está resuelto de modo unánime, pero en la práctica, la jurisprudencia canónica española ha optado por la aplicación retroactiva del canon 1098. En unos casos, y mayoritariamente, porque se considera un capítulo en continuidad con la legislación anterior, y en otros porque anula el matrimonio por el mismo derecho natural. Por último, hay causas en las que se aplica sin aducir razones para ello <sup>44</sup>.

### 5. *La prueba del error doloso*

Aunque la prueba del error doloso tiene sus particularidades, se tienen en cuenta ciertas presunciones que también se aplican a otros capítulos de nulidad, como la estima de la cualidad en cuestión y la reacción de la víctima.

Especialmente habrá que examinar si se cumplen los requisitos del canon 1098, es decir, si realmente existió error, si éste fue provocado por un tercero con intención matrimonial y si el objeto del error es una cualidad grave capaz de perturbar el

40 Cf. c. Martínez Valls, 10 noviembre 1982, in: CJC 20, 1984, 212-213.

41 c. Gil de las Heras, 13 febrero 1984, in: CJC 21, 1984, 14.

42 Ibid., 18.

43 Cf. c. Amieva Mier, 30 enero 1989, in: CJC 35, 1991, 811, citando a Tramma; c. Ferrer Sarroca, 30 enero 1990, in: CJC 33, 1990, 776 y ss.; c. Zayas, 28 octubre 1988, in: CJC 34, 1991, 359-363; c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, in: CJC 26, 1986, 304 y ss.

44 El canon 1098 es aplicado directamente a matrimonios celebrados bajo la vigencia del CIC 1917 sin dar explicación alguna en algunas sentencias, por ejemplo: c. Benito Tolsau, 6 noviembre 1985, in: RJC Jurisprudencia, 1-2, 1987, 501-514; c. Pérez Ramos, 17 julio 1986, in: RJC Jurisprudencia, 3-4, 1987, 259-263; c. Pérez Ramos, 26 julio 1988, in: RJC Jurisprudencia, 1, 1990, 249-253; c. Subirá García, 22 julio 1987, in: CJC 31, 1989, 739-745; c. Guitarte Izquierdo, 19 noviembre 1994, in: CJC 42, 1995, 417-429.

consorcio conyugal. En la jurisprudencia rotal, una c. Serrano, de 28 de mayo de 1982, precisaba respecto a la prueba de este capítulo que «se ha de proceder de modo riguroso al ponderar la importancia de la cualidad que verdaderamente cambie la imagen del cónyuge; la gravedad de la decepción, que a su vez oscurece la verdad de la alianza naturalmente incompatible con la falsedad; la ablación implícita de la libertad del otro; la subjetiva estima de uno acerca de la cualidad o circunstancia ausente... y primordialmente debe atenderse si y hasta qué grado todas estas cosas o algunas de ellas contribuyen a perturbar gravemente o a hacer imposible el consorcio de vida conyugal»<sup>45</sup>. Añadiremos que también han de tenerse en cuenta las características personales de la persona engañada y su reacción inmediata, después de la decepción inicial, al descubrir el engaño.

Vemos cómo en la prueba se han de emplear necesariamente criterios subjetivos —la propia estima de la cualidad o la reacción del engañado—. Es importante tener presente que el matrimonio es una relación interpersonal y que en este plano debe ser tutelado. Ya hemos dicho que la gravedad de una cualidad la delimita en parte importante el propio sujeto, y por ello la valoración subjetiva en dos casos distintos no será nunca la misma. La reacción de la persona que sufre el engaño y el error muchas veces nos dará la medida de la importancia subjetiva de la cualidad para su concreta comunidad de vida y amor. Generalmente, como veremos, suele ser de rechazo total a la mentira en sí, sin por ello quitarle valor a la cualidad. La prueba de estos extremos será más fácil si la convivencia se rompe inmediatamente de conocer la verdad y de modo definitivo. No obstante, en caso de que esto no ocurra, deben indagarse cuidadosamente los motivos que seguramente obligan a la parte engañada a proseguir una relación conyugal que en otras circunstancias se hubiera roto (por ejemplo, un embarazo o unos hijos, ciertas convicciones religiosas, etcétera).

## V. LAS CUALIDADES DEL CANON 1098 EN LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA ESPAÑOLA

Después de la revisión teórica del canon entramos en el corazón de este trabajo, para analizar la realidad de los matrimonios españoles que llegan a pedir la nulidad por el capítulo —casi siempre entre otros— de error doloso. Iremos haciendo referencia en cada epígrafe a la causa concreta de las numeradas y resumidas al comienzo de este trabajo, para que, conociendo de modo general los hechos, puedan valorarse mejor todas sus circunstancias.

Para facilitar su examen hemos distribuido en nueve grupos homogéneos las cualidades que se ocultan o falsean en las treinta y una sentencias examinadas.

<sup>45</sup> Cf. c. Pérez Ramos, 30 junio 1986, in: RJC Jurisprudencia, 1-2, 1987, 280, citando a Serrano Ruiz, *Monitor Ecclesiasticus*, 1, 1983, 22.

### 1. *La situación económica y profesional*

Nos hemos encontrado con un buen número de causas en las que el error doloso versaba sobre cualidades referentes a los estudios realizados —carrera universitaria— y a la situación económica y profesional. Son las señaladas en la lista inicial con los números uno a siete. Son casos muy diferentes, pero con un fondo común: el error sobre el nivel cultural y posición profesional del consorte, generalmente el varón, que hace imposible el digno mantenimiento de una familia.

No cabe duda de que se trata de cualidades importantes, pues en caso contrario qué sentido tendría el aparentarlas y qué sentido tendría el exigir las al consorte como requisito, en muchos casos, imprescindible para tomar la decisión de contraer matrimonio. La jurisprudencia también le concede su justa consideración, consciente de su importancia en la sociedad actual y de las consecuencias que su ausencia tiene en el matrimonio y en el proyecto familiar. Así, leemos en una c. Gil de las Heras: «hemos de reconocer que esta circunstancia de tener una carrera y después resultar que es todo mentira puede perturbar la convivencia conyugal y gravemente. De ella puede depender el trabajo, la categoría o nivel de vida, el mismo nivel cultural...»<sup>46</sup>.

Los títulos universitarios que se afirman tener son diversos, aunque en varios casos se dice ser médico o estudiante de los últimos años de medicina. El trabajo que se aparenta desempeñar es el adecuado a la titulación y, por tanto, con buena capacidad económica. Todo ello, además, da a entender un nivel social y cultural elevado. «En realidad se trata de cualidades y situaciones personales que ya desde una consideración objetiva tienen un gran peso específico, pero más aún en nuestro caso, si se ponen en relación con la vida matrimonial y con las expectativas de la esposa... En efecto, es fácil comprender que la profesión de ingeniero, un trabajo y posición social adecuado a esa profesión y la capacidad de fundar y sostener una familia a ese mismo nivel, junto a una forma de ser psicológica y moral de acuerdo a su posición y nivel socio-cultural, todo ello es algo definitorio de la persona y de tal importancia en el matrimonio que, faltando, la persona viene a ser otra en la estima y valoración de la esposa... De hecho, la convivencia matrimonial resultó insoportable para la esposa desde el mismo momento del descubrimiento de la mentira de todo»<sup>47</sup>. En el mismo sentido de la sentencia precedente, argumenta una c. Amieva a propósito de un caso de engaño en la salud, la posición económica y la posesión de una carrera: «El esposo pensaba que se casaba con una mujer, algo delicada de salud, de una muy elevada posición económica y con una carrera de grado medio terminada; pero, de hecho, se casó con una mujer gravemente enferma del corazón, de familia acomodada pero no adinerada y que, aunque había estado matriculada en la Escuela Oficial de Comercio, eran muy pocas las asignaturas que había conseguido aprobar. Estas cualidades hacen que, de facto, apoyándose en el concepto amplio de

<sup>46</sup> c. Gil de las Heras, 13 febrero 1984, in: CJC 21, 1984, 17.

<sup>47</sup> c. Reyes Calvo, 18 noviembre 1982, in: CJC 20, 1984, 198.

persona, ya admitido en la jurisprudencia, se trate de persona realmente distinta, y por tanto se dé un error in persona<sup>48</sup>.

Tanto en el engaño sobre este tipo de cualidades, como en cualquiera de las restantes que veremos a continuación, subyace el error sobre la honradez y veracidad del consorte que engaña dolosamente. Es decir, se ignora que se contrae matrimonio con una persona, al menos, mentirosa. Que la falta de veracidad pueda perturbar, por su propia naturaleza, la convivencia conyugal es poco menos que evidente, pues no acertamos a comprender cómo se puede construir una convivencia medianamente normal cuando falta la sinceridad en los esposos. Pero es que también se puede decir lo mismo de la cualidad que nos ocupa, en concreto, de la falta de laboriosidad: «¿No es también un engaño grave el aparentar ser trabajador cuando la realidad es muy distinta? ¿Y no sigue siendo grave el decepcionar a la otra parte en algo tan importante para la convivencia matrimonial como es el hecho de tener un puesto de trabajo?»<sup>49</sup>. Volviendo a la virtud de la veracidad, la argumentación de esta última sentencia, más allá de la cualidad o cualidades concretas objeto de engaño, profundiza en el fondo y extrae una conclusión fundamental: la falta de veracidad, por sí sola, como cualidad independiente, puede perturbar, por su propia naturaleza, la convivencia conyugal. Esta afirmación puede corroborarse con el hecho de que, a veces, el engaño sobre una titulación universitaria y un determinado tipo de trabajo —que en principio afectaría al *status* social y económico de la familia— puede no tener muchas consecuencias, por ejemplo, de tipo económico. Pensemos en el caso de que se obtenga un empleo adecuado a un menor nivel profesional pero con una buena retribución. A pesar de ello, es decir, aun resueltos los problemas económicos de la falta de una determinada cualificación profesional, se produce un rechazo inmediato a convivir con esa persona que ha mantenido una conducta engañosa continuada, quedando en la sombra la cualidad concreta que fue objeto de engaño y error.

La perturbación de la convivencia por una falta de veracidad creemos que es lógica, independientemente de que el contenido de la mentira sea uno u otro, sea más o menos importante, porque está demostrado que quien engaña en lo poco (en lo que apenas arriesga), cuánto más lo hará en lo mucho y en lo importante (en lo que realmente tendrá más interés en aparentar y ocultar). Y esta reflexión puede ser aplicada a la inmensa mayoría de los casos.

Retomando nuevamente a nuestro tema, estas cualidades tienen una importancia que está fuera de toda duda. Podemos concluir con las siguientes palabras, que nos parecen muy claras: «En la época actual, en la que el desempleo es una cruda realidad en tantas familias, un engaño acerca de la situación laboral creemos que es, por su propia naturaleza, gravemente perturbador de la convivencia. Y que se comete una grave injusticia hacia la otra parte si no se le revela la propia situación laboral»<sup>50</sup>.

48 c. Amieva Mier, 30 enero 1989, in: CJC 35, 1991, 834.

49 c. Arias David, 16 marzo 1987, in: CJC 29, 1988, 846.

50 Ibid.

## 2. *La edad*

Encontramos en la jurisprudencia apenas dos casos de engaño doloso en relación con la edad. Veremos uno de ellos, el número ocho, suficientemente ejemplificativo por sí solo.

La edad de la persona es un dato importante a la hora de pensar en fundar una familia. Influye en la capacidad afectiva y sexual, en la idoneidad personal para procrear y hacer frente a la educación de los hijos, así como procurar su manutención y educación integral. Veamos la importancia de esta cualidad a través del examen de la sentencia aludida: la esposa hace creer que tiene ocho o diez años más que el varón, cuando realmente tiene veinticinco. Posiblemente, en el momento de contraer matrimonio, por su edad, cuarenta y ocho años, ya no pueda tener hijos, al menos y con unas remotas posibilidades, sin graves riesgos y dificultades. El varón, con veintitrés, está en la plenitud de todas sus facultades y con la ilusión de fundar una familia. Ilusión truncada por el engaño de la esposa. Afirma el marido que las relaciones íntimas se fueron distanciando por voluntad de ella, lo que provocó la frustración de sus enormes deseos de paternidad (pues pensaba que ella todavía se encontraba en edad hábil para procrear). Sin embargo, la esposa empieza a flaquear en su capacidad mental y se ven precisados a ingresarla en un asilo de ancianos, siéndole diagnosticada una demencia presenil. Lógicamente, resultó ser simplemente senil, dada su edad, mucho mayor de la que podía sospechar el confiado esposo<sup>51</sup>.

El móvil del engaño en la edad es el deseo de la mujer de contraer matrimonio, lo cual le hubiera sido difícil, al menos con el demandante, si hubiera sido sincera. Una vez más aparece de fondo la veracidad como cualidad que brilla por su ausencia, en este caso en la esposa. Durante veinticuatro años fue capaz de engañar a su esposo y a su familia, aun constatando el perjuicio que el hecho ocultado estaba produciendo en las relaciones interpersonales de su matrimonio, especialmente en las de tipo íntimo. El tribunal en este caso no tiene dudas sobre la nulidad del matrimonio y sobre la importancia objetiva de la cualidad. Hace suyas las palabras de una c. Martínez Sistach, de 6 de mayo de 1976, que afirma que la edad es una cualidad íntimamente vinculada con la identificación de la persona, que viene exigida en los documentos de identidad de los ordenamientos civil y canónico, y que constituye un título jurídico y social que la hace sujeto de determinados derechos y obligaciones<sup>52</sup>. Esta misma sentencia declara la nulidad de un matrimonio en el cual la esposa tenía diecisiete años más que el esposo, diferencia que influía fuertemente en las relaciones interpersonales propias del matrimonio. Con más razón, en el presente caso, con veinticinco años de diferencia, esta cualidad perturba gravemente la convivencia matrimonial y por ello es motivo de nulidad.

Creemos que no se puede fijar una diferencia de edad concreta que anule el matrimonio si es ocultada dolosamente. Lógicamente, sólo algunos años poca impor-

51 Cf. c. Martínez Valls, 10 noviembre 1982, in: CJC 20, 1984, 216.

52 *Ibid.*, 2 19

tancia pueden tener, sobre todo en el caso de la mujer, cuya ocultación puede ser más un signo de coquetería socialmente impuesta que de intención dolosa de engañar. Si por el contrario, la edad real dista muchos años de la que se afirma tener, como los casos vistos (veinticinco y diecisiete años), la ocultación puede acarrear serios perjuicios en la vida conyugal y obedecerá probablemente a un engaño mal intencionado. En todo caso han de tenerse en cuenta muchas variables. Desde el punto de vista objetivo, por ejemplo, la influencia de la edad en la salud, en la capacidad laboral, en la posibilidad de maternidad de la esposa o paternidad en el esposo y en la necesaria fortaleza (física, además de psíquica) para enfrentar debidamente todo lo que conlleva el desarrollo y la educación de unos hijos, tarea nada fácil a la que deben dedicarse, si ello es posible, los mejores años. Desde una visión subjetiva es fundamental determinar la intención del que engaña y la importancia que la parte engañada da a la edad de su consorte a la hora de decidir contraer matrimonio, tanto al hecho concreto de la diferencia de edad en sí como a las consecuencias que de ella pudieran derivarse.

### 3. *Matrimonio e hijos anteriores*

Hemos examinado cuatro causas en las cuales el demandado había ocultado la existencia de un anterior matrimonio y de hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Los hechos se pueden consultar en los números nueve a doce de la descripción inicial de las causas. El error doloso sólo se prueba en uno de los casos, verdaderamente asombroso, en el cual el hombre, de raza negra, oculta a la mujer, española, que tiene en su África de origen varios hijos con diversas mujeres y aún después de contraer matrimonio tiene otros varios, aparte del que tiene con la actora. Una vez más, nos encontramos con una persona, el esposo, que no miente en algo puntual, sino que mantiene una conducta engañosa continuada, plagada además de infidelidades, lo cual lleva a la esposa a huir de su lado en cuanto se da cuenta de la verdadera personalidad de su esposo.

El hecho de la paternidad anterior ocultada es recogido por varios profesores como un defecto contrario al normal ejercicio de la vida matrimonial. El profesor Aznar Gil, como ejemplo de la figura del error doloso, recoge «la prole ya habida o nacida»<sup>53</sup>. En el caso que arriba describimos argumenta la sentencia: «estamos ante una cualidad —paternidad anterior al matrimonio— que no es susceptible de una apreciación más o menos subjetiva. Para una persona del mundo occidental, como la esposa, el encontrarse con unos hijos de su esposo —aunque sea algo corriente en ciertos países— afecta objetivamente al honor y la fama. Y más, cuando su familia reside en un lugar pequeño, en donde esta situación no se puede aprobar ni entender de ninguna manera»<sup>54</sup>. Y continúa más adelante diciendo que «no puede llevarse a cabo normalmente una comunidad de vida sabiendo que no solamente la vida sino

53 F. R. Aznar, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, cit., 284.

54 c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, CJC 26, 1986, 304-305.

la paternidad anda dividida entre la propia esposa y otras mujeres. A nuestro entender tal engaño tiene suficiente relevancia jurídica para engendrar la figura del error doloso. El Código no nos dice cuáles son las cualidades que se exigen, pero sin duda que una falta contra la fama y el honor que este comportamiento conlleva está dentro de las que los autos tratan al hablar de esta figura<sup>55</sup>. Pero, por un lado, éste no es el único argumento que se puede esgrimir para dar relevancia a esta cualidad, y por otro, no siempre la jurisprudencia la considera objeto de error doloso ni, por tanto, como perturbadora de la convivencia. Dos ejemplos ayudarán a comprender esta última postura. En ambos, la esposa desarrollaba anteriormente al matrimonio su actividad laboral en los llamados cabarets, bares de camareras, de alterne, etc. En un supuesto existía el impedimento de ligamen por el matrimonio anterior válido, pero en el segundo la esposa era ya viuda. Ambas tenían hijos anteriores. Una de las sentencias reconoce que la ocultación de una anterior maternidad es un dato que normalmente puede afectar a la personalidad de la mujer y, sin embargo, no lo considera así en este caso. Leemos: «la existencia de un hijo... podría dar lugar a la aparición de una nueva personalidad en la consideración social. Se trata de una nueva fuente de relaciones humanas y jurídicas: la maternidad, que, además, puede llegar a interferir las relaciones de la persona con los demás. Pero no creemos que en el caso que nos ocupa, la existencia del hijo suponga un mayor problema, toda vez que la desvinculación de hecho, y tal vez de derecho, del hijo para con su madre, es total, constando en autos que aquél se halla bajo la custodia de otros familiares. Creemos, pues, que este dato, a los efectos del error, no afecta a la personalidad de la demandada»<sup>56</sup>. Igualmente quita relevancia al hecho de la anterior condición de casada en relación al error doloso pues considera que «es pura anécdota, que no afecta a la personalidad social de la demandada. Acabamos de aludir a sus antecedentes laborales, trabajo en boîtes, cabarets, como chica de alterne, no apropiados para forjarse de la interesada una idea tal que el dato de su anterior condición de casada supusiera un cambio cualitativo en la consideración de su personalidad social. Tales antecedentes son conocidos por el actor y no creemos que el conocimiento de la existencia de un anterior matrimonio supusiera para él un grado de decepción tal que pudiera decirse, con verdad, que la consideración personal que la demandada merecía cambiaba sustancialmente»<sup>57</sup>.

La otra sentencia, en un supuesto similar, fundamenta su decisión en el hecho de que la profesión de la esposa, bien conocida por el esposo y de la cual tal vez pretendía librarla al casarse, hace poco o nada comprensible que éste no supiera ni hiciera el menor intento para averiguar los antecedentes de la mujer. Además, en base a su convivencia anterior al matrimonio, «resulta harto difícil concluir que el varón, pese a la certeza de que durante todo el tiempo de su trato esporádico con la demandada vivió engañado respecto a la verdadera personalidad de la contrayente por todas aquellas supuestas cualidades bajo las cuales ella se le ofrecía, no es tan

55 Ibid., 306.

56 c. González Martín, 23 mayo 1984, CJC 23, 1985, 571.

57 Ibid.



claro que siguiera desconociéndolas, al menos esas más sustanciales de la edad, viudez y maternidad de ella, a partir de la cohabitación de ambos, bajo el mismo techo durante nada menos que tres meses antes de la celebración de la boda.<sup>58</sup>

Vemos cómo la jurisprudencia, en estos supuestos, no toma en consideración las cualidades concretas en sí mismas, objetivamente, sino que hace una valoración subjetiva en relación a las restantes circunstancias de hecho, llegando así a soluciones diversas. Por tanto, estas cualidades, existencia de un matrimonio anterior y/o hijos anteriores, no siempre tienen igual entidad a la hora de configurar el error doloso. Creemos que, sin generalizar, es acertado valorar estas cualidades en el conjunto de la personalidad del que oculta, viendo si suponen una modificación sustancial o, como en una de estas sentencias se dice, son pura anécdota en el total de su personalidad, siendo muy difícil, por tanto, que se dé un verdadero error sobre ellas, sólo posible en una hipótesis de ingenuidad exagerada de la víctima.

Por último, debemos hacer otro comentario. Sabemos que en la sociedad de hoy hay parejas que viven sin problemas con hijos de anteriores uniones. Por supuesto, lo hacen voluntariamente, con conocimiento de causa y sopesando las dificultades que ello presenta. Por tanto, la gravedad de estas situaciones que exponemos se encuentra no en el hecho en sí de unos hijos o un matrimonio anteriores, ya que conociéndose no necesariamente siempre son rechazados, sino en el desconocimiento de estas circunstancias por una de las partes habiéndoselo ocultado dolosamente la otra. Es decir, lo reprochable una vez más es la conducta engañosa más que la propia cualidad en sí, la cual podría, como decimos, no ser forzosamente un obstáculo a priori.

#### 4. *Personalidad delictiva*

Las causas números trece a dieciséis recogen supuestos en los que la nota común es que la esposa creía ciegamente que se casaba con un hombre bueno, veraz, cariñoso, capaz de formar una familia, etc. Cualidades que en ninguno de los casos mencionados reunía el futuro consorte, el cual era realmente un delincuente habitual o incluso en un supuesto, un asesino. Una vez contraído matrimonio, salvo en el caso del asesinato que tarda en descubrirse ocho años, se revelan enseguida las actividades y verdadera conducta del esposo. De repente, generalmente, se vuelve violento, falta de comunicación, mentiroso, despreocupado de la familia, infiel, ateo, y es perseguido por la justicia. Encontramos en una c. Subirá García una relación de sentencias en las que «el matrimonio fue declarado nulo por haber sido engañada dolosamente la esposa respecto a las cualidades de honradez, moralidad, religiosidad, etc., y ser el esposo reo de varios delitos y sancionado por varias sentencias de tribunales civiles».<sup>59</sup>

58 c. Zayas, 20 noviembre 1985, RJC Jurisprudencia, 3-4, 1987, 791.

59 c. Subirá García, 10 julio 1984, in: CJC 23, 1985, 587. Las sentencias allí enumeradas son las siguientes: c. Riera Rius, 20 marzo 1972; c. Martínez Sistach, 9 junio 1975; c. Zulaica, 5 marzo 1977; c. Martínez Sistach, 6 mayo 1976.

El hecho de ser delincuente, junto con la carencia de buenas cualidades que suele acompañar a personalidades delictivas en general, hace increíble que estas personas sean aptas para constituir un consorcio de vida conyugal y para formar una verdadera familia. En estos supuestos la falta de honradez y veracidad llega a su grado máximo. En otros casos se engaña sobre aspectos morales (falta de religiosidad, infidelidades, etc.), profesionales (carrera universitaria, trabajo adecuado, etc.) o cívicos (trabajo honrado, posición social, etc.), o se oculta alguna enfermedad física o mental ( hemofilia, esquizofrenia, etc.). Aquí se juntan todos los engaños, pues estas personas carecen de moral, honradez, bondad, sinceridad, trabajo digno, futuro profesional, generalmente son enfermos mentales y muy violentos. Por ello, también la injusticia para con la otra parte creemos que no puede ser más grave. Es difícil imaginar qué otro hecho puede ser más doloroso y repugnante, para una persona honrada con sinceros deseos de formar una comunidad de vida y amor, que descubrir que ese proyecto de vida lo ha emprendido con un delincuente, o más aún, con un asesino. Realmente no sabemos cuál es la frecuencia de este tipo de engaños dolosos, pero no deja de ser significativo que de apenas una pequeña muestra como la nuestra —treinta y una causas— hemos constatado la presencia de cuatro casos bien tipificados.

En todos los supuestos la convivencia matrimonial perdura hasta el mismo instante en que se descubre la personalidad delictiva del esposo, pues la crudeza de la realidad hace imposible para la mujer seguir cohabitando. Aparte está lógicamente la obligada interrupción de la convivencia, al llevar a cabo las autoridades civiles el arresto y reclusión carcelaria del esposo. Veamos unas frases, extraídas de las declaraciones de una de las causas, que definen muy bien las características de la situación que se crea. Dice la esposa de uno de estos individuos: «después de casados yo me enteré que cada quince días debía presentarse ante la autoridad judicial, pues... ya antes de casarnos había robado un automóvil... y, al poco tiempo de casados, él ya estaba liado y amigado con otra mujer; y en unión de ésta compraron joyas robadas por importe de ocho millones de pesetas a unos «chorizos». Dinero que habían obtenido, el demandado y su amiga, del mercado de la droga... En la cárcel, ha estado recluso en varias ocasiones... asaltaron a un niño, lo golpearon y le quitaron un reloj que llevaba, y al otro día tal reloj estaba en la mesa de nuestra casa... iba mariposeando de aquí para allá como un vagabundo y, sobre todo, dedicado a negocios sucios y delictivos, narcotraficante, ladrón... un indeseable como ser humano». También un testigo, en la misma causa, nos ofrece otro aspecto más del demandado cuando declara que «como estaban en nuestro piso, yo puede darme cuenta enseguida de que el demandado era un monstruo sexual, insaciable, una bestia»<sup>60</sup>.

En otro supuesto diferente leemos: «... a los seis días de casados se produjo la detención del esposo por la policía... Fue condenado a cinco meses de arresto mayor

60 c. Guitarte Izquierdo, 26 junio 1989, in: V. Guitarte Izquierdo, *Jurisprudencia matrimonial canónica*, Valencia 1991, 242.

por un delito continuado de estafa... la esposa pagó la fianza... y pasaron a convivir en el piso que la esposa tenía —la cual— le exigió que justificara sus ingresos... como no podía hacerlo... se produjo (en un mes) el cese de la convivencia conyugal<sup>61</sup>. También en este caso la convivencia fue imposible y prácticamente inexistente pues cuando el esposo sale de prisión, se niega a reformarse y continúa con sus actividades delictivas.

Finalmente, en otra causa también es la actora quien narra su terrible convivencia conyugal: «comenzaron a conocer la verdadera personalidad delictiva del esposo cuando le detuvo la policía (a los seis meses del matrimonio)... era un perfecto delincuente, y además, reincidente. Al manifestar yo mi extrañeza por su comportamiento, reaccionó insultándome con todo lo peor... me echó sobre la cama y comenzó a pegarme violentamente —consecuencia de ello, la mujer, que se encontraba embarazada, aborta—. Y añade su hermano, «él la dejaba sola, y se iba de juerga con mujeres, le cogía el dinero, llevaba una doble vida», y dice el padre que «cuando se casaron, él continuó viviendo con su amante...»<sup>62</sup>.

A la pregunta de si la «cualidad» de delincuente u homicida es de la suficiente entidad como para perturbar gravemente y por su propia naturaleza el consorcio conyugal, sólo cabe la respuesta afirmativa en ambos sentidos, es decir, afirmativo que por su propia naturaleza puede perturbar el consorcio conyugal y afirmativo que de hecho lo hará. No es aventurado decir que esta perturbación será efectiva en todos los casos posibles que se puedan dar, por muy variadas que sean las circunstancias que rodeen a los mismos, al menos cuando ese consorcio de vida se pretenda con una persona honrada y veraz, pues de aquí partimos. De ello también eran conscientes los delincuentes, al ocultar a sus novias y esposas su verdadera personalidad. Así lo afirma uno de ellos (que había asesinado a su anterior novia embarazada): «cuando me casé, valoré mi propia situación y circunstancias, incluso llegué a valorar —dice el demandado— que iba a vivir teniendo que ocultar mi crimen a mi esposa durante toda la vida —y de estas afirmaciones se desprende para el tribunal que— así de importante consideraba el esposo ocultarle el asesinato siempre a su esposa; antes y después de casados. Antes porque de lo contrario no arrancarían el consentimiento de la esposa y después porque se quebraría la convivencia matrimonial futura»<sup>63</sup>. La siguiente frase de esta mujer resume su sentir y puede ponerse en boca de las demás en los casos que hemos visto: «resultaría imposible vivir matrimonialmente con el esposo después de conocer el tipo de persona que es, no podría estar con él»<sup>64</sup>.

61 c. Benito Tolsau, 23 marzo 1990, in: RJC Jurisprudencia, 1, 1991, 280.

62 c. Subirá García, 10 julio 1984, in: CJC 23, 1985, 591-592.

63 c. Ferrer Sarroca, 30 enero 1990, in: CJC 33, 1990, 784.

64 Ibid., 785.

### 5. *Enfermedades mentales*<sup>65</sup>

Las causas números diecisiete y dieciocho recogen supuestos de graves enfermedades mentales existentes en el momento de contraer matrimonio. Son conocidas por el enfermo y por su familia, y dolosamente ocultadas con el objeto de conseguir el matrimonio. Generalmente han necesitado de internamientos hospitalarios repetidos para tratar la enfermedad, lo cual también ha sido ocultado. En estos casos la familia del enfermo suele ser la más activamente participante en el engaño, justificando el anómalo comportamiento que éste pueda observar (y que es fruto de su enfermedad), quitándole importancia o achacándose a otro tipo de circunstancias, como la estancia de adolescente en una determinada institución educativa, para así desviar la atención.

Suelen coexistir en este tipo de causas varios capítulos de nulidad. La enfermedad mental, siempre que esté mínimamente desarrollada, puede producir una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por incapacidad para cumplirlas. En casos ya un poco más graves, puede viciar incluso el consentimiento matrimonial por falta de suficiente discreción de juicio. La esquizofrenia, que es una de las enfermedades mentales que aparecen en las causas examinadas, es admitida unánime y constantemente por la jurisprudencia y doctrina canónicas como determinante de una incapacidad para contraer matrimonio, tanto por grave defecto de discreción de juicio, como por imposibilidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio<sup>66</sup>. En todos estos supuestos, si la cualidad incapacita para el consentimiento válido, con más razón será una cualidad que por su propia naturaleza pueda perturbar el consorcio conyugal. De hecho, la experiencia demuestra que estas personas no pueden convivir normalmente en matrimonio.

En la determinación del estado de la enfermedad, en su antecedencia al matrimonio y en su manifestación en el comportamiento del enfermo, habrá que apoyarse en la pericial psiquiátrica o psicológica que obre en autos, pero para determinar si esa cualidad puede perturbar o en concreto perturba de hecho el consorcio conyugal hay que examinar detenidamente las declaraciones de los testigos sobre cómo se desarrollaba la vida en común de los esposos. Por ejemplo, veamos las manifestaciones de la esposa de un sujeto afecto de una personalidad psiconeurótica: «nunca hubo diálogo ni conversación entre los dos; siempre me engañó en todo lo que pudo. Muy pronto se mostró agresivo, bebedor, etc... me insultaba con frecuencia, me empujaba, me retorció las muñecas, etc. Era un sádico... También me dejaba como un trapo sucio... Salía muy a menudo por las noches: se iba a las siete de la tarde diciendo que iba a cenar y no volvía hasta las cuatro de la madrugada; regresaba gritando, bebido o vomitando... Él tenía amistades con hombres de mal vivir, de la pri-

65 Para un estudio de las anomalías psíquicas que con mayor frecuencia se aducen en las causas de nulidad matrimonial puede acudir a: J. J. García Fálde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, 322 pp.

66 Cf. c. Reyes Calvo, 8 marzo 1985, in: CJC 23, 1985, 601.

sión, de vida rara, etc... Me trajó infecciones a casa de tipo vírico...»<sup>67</sup>. La sentencia reproduce el comentario del perito psiquiatra, que hace un total estudio de la personalidad del demandado, en su vertiente psicopática y neurótica, por lo que allí nos remitimos para ampliación de datos sobre este extremo<sup>68</sup>. Lo que importa ahora es la valoración por el tribunal de la enfermedad, de cara a la declaración de nulidad del matrimonio y en este sentido concluye «que en el periciado se da un trastorno de personalidad de tal naturaleza que le incapacita para asumir el deber de la relación interpersonal conyugal»<sup>69</sup>. Decisión fundamentada abundantemente con hechos tomados de las declaraciones de la demandante y de los restantes testigos, como las que hemos reproducido más arriba. Se prueba el dolo, es decir, que los padres del demandado y él mismo le ocultaron la existencia del trastorno de personalidad que éste sufría, pero no se prueba el error porque «la actora reconoce que ella tal vez fue un poco ingenua al casarse y que su padre la avisó como también lo vieron y me avisaron todos los de casa que el futuro contrayente era 'muy infantil'. Al casarse tan enamorada y con muchas ganas, a la actora se le puede aplicar lo que los comentaristas han señalado de la 'fatuitas' del que yerra»<sup>70</sup>. Y si como en este caso no se produce error, no existirá este vicio de consentimiento. No obstante, las causas sobre trastornos mentales suelen encauzarse, además de por el error doloso si viene al caso, por el canon 1095, cuya prueba suele resultar más fácil y clara.

#### 6. *Falta de religiosidad-moralidad y fidelidad.* *Homosexualidad y embarazo de otro*

En tres de las causas examinadas, las números diez, diecinueve y veinte, encontramos el caso de sendos esposos que, ignorándolo totalmente sus mujeres, llevaban (ya desde el noviazgo) una vida totalmente disoluta en lo sexual, plagada de infidelidades y sin voluntad de cambio. Uno de estos hombres, para mayor contradicción, se había hecho pasar por persona de alta moral y como católico practicante, cualidades que adornaban a su mujer y que ésta exigía también en su futuro marido. Son noviazgos cortos, lo que hace más fácil al varón ocultar sus andanzas.

La fidelidad es uno de los elementos básicos de todo matrimonio canónico que se prometen mutuamente los contrayentes al manifestar su consentimiento. Y quien pide sinceramente el matrimonio canónico es porque lo quiere tal cual es, con todos sus elementos esenciales, incluida la fidelidad conyugal, y porque, por tanto, rechaza la postura contraria. Comprobamos en las causas examinadas que las infidelidades rompen rápida y definitivamente la convivencia conyugal, salvo en casos muy especiales en que la ruptura se retarda por la existencia de hijos. Afirma un testigo en una de esas causas: «Tan pronto como llegó (la esposa) nos dijo que no volvería más

67 c. Riera Rius, 6 abril 1987, in: CJC 28, 1988, 400.

68 Ibid., 397-398.

69 Ibid., 398.

70 Ibid., 400.

a África (donde vivía con su marido), pues ella se había enterado de que él tenía hijos de otras mujeres y que, antes de la boda, la había engañado»<sup>71</sup>. En este caso, fruto de esas infidelidades había varios hijos, lo cual parece que para la esposa suma mayor entidad al hecho. Posiblemente su reacción de conocer las infidelidades sería igualmente de rechazo, hubiera o no hubiera hijos. Una reacción similar tiene otra esposa que es engañada sobre la religiosidad y la moralidad del esposo. Ella, de profunda formación religiosa, considera respecto al matrimonio que no debían existir relaciones sexuales prematrimoniales y que el matrimonio es un estado ideal para dos personas que se aman y se quieren para toda la vida, con obligación de fidelidad. El entonces novio, concededor de esto y con el fin de conseguir el matrimonio, aparentaba ante ella ser la persona ideal para colmar sus aspiraciones. Todo era pura pantalla y «al mes y medio de casarnos —declara la esposa—, al ver el engaño, lo hubiera dejado si no fuera porque me encontraba ya embarazada»<sup>72</sup>. El tribunal de esta causa da relevancia jurídica al hecho de la exigencia por parte de la esposa de una auténtica religiosidad y moralidad en su esposo y alega en defensa de su legitimidad que «de hecho la Iglesia, en lo que hace referencia a la religiosidad por la repercusión que tiene en la ideología especialmente respecto al matrimonio y al comportamiento consecuente en el aspecto ético, se ha mostrado contraria, por ejemplo, a los matrimonios disparejos y mixtos y sanciona, con impedimento al menos, la disparidad de cultos; lo que sin duda puede constituir un argumento respecto de la religiosidad y moralidad en general. Pero creemos que habida cuenta de unas peculiares condiciones subjetivas de la contrayente y de una especial visión del matrimonio por parte de la misma, la exigencia de una auténtica religiosidad y moralidad con respecto especialmente a la vida conyugal en el otro contrayente, podría constituir algo cuya ausencia alterase profundamente el consorcio de toda la vida, que se ha de establecer si el matrimonio es verdadero»<sup>73</sup>. Y en las conclusiones de la prueba se reafirma que la ausencia de una real religiosidad y moralidad repercute gravemente en el consorcio conyugal. De ello se puede deducir que en estas cualidades, quizá más que en cualesquiera otras, a la importancia objetiva que tienen por su propia naturaleza puede añadirse una valoración subjetiva especial e importante para alguien concreto. Ello añadirá más fuerza a la cualidad a la hora de decepcionar e incidir de un modo negativo y resolutorio en la vida conyugal.

La situación de otro matrimonio en el que el esposo no amaba a su mujer y mantenía una conducta irregular con otras mujeres ya de recién casado, puede describirse así: el varón, que lo único que pretendía con el matrimonio era salir de la situación económica precaria en que vivía de soltero, llevaba una vida totalmente de juerga, sumiendo a su esposa e hijos en una situación habitual de desamor y abandono efectivo, que acabó produciendo el desencanto sentimental en ésta<sup>74</sup>. En otra

71 c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, in: CJC 26, 1986, 306.

72 c. Benito Tolsau, 6 noviembre 1985, in: RJC Jurisprudencia, 1-2, 1987, 505-506.

73 Ibid., 505.

74 Cf. c. Pérez Ramos, 17 julio 1986, in: A. Pérez Ramos, *Matrimonios nulos: Jurisprudencia canónica actual*, Barcelona 1991, 290.

causa ya examinada en el epígrafe que se ocupa de la personalidad delictiva, también se da el caso de un sujeto que busca en el matrimonio una salida económica, careciendo totalmente de intenciones acordes con lo que es el matrimonio. El resultado es el siguiente: «consta en autos que la convivencia entre los esposos fue altamente conflictiva desde el principio. Y esto fue así por el comportamiento del señor V —un delincuente habitual— para con su esposa, incomprensible a todas luces... Dice la actora: «... al manifestar yo mi extrañeza por su comportamiento, reaccionó insultándome con todo lo peor y al decirle que si es que tenía una amiga, ya que de lo contrario no me explicaba su comportamiento, comenzó a pegarme violentamente». «Él —declara un testigo— decía que como se le había presentado la ocasión de poderse casar con una chica de dinero, pues, que se casaba, pero él a quien quería era a su amante, y cuando se casaron, él continuó viviendo con ella»<sup>75</sup>.

La irresponsabilidad total de cara al mantenimiento de la familia, su abandono y desamor son características que suelen integrar el perfil del hombre infiel. A veces también es violento, y como quedó de manifiesto al examinar la personalidad delictiva y en el texto anterior, el delincuente suele ser también persona infiel en el matrimonio. En general podemos decir que son individuos que no pueden prestar el objeto del consentimiento matrimonial<sup>76</sup> o, con palabras llanas, que no sirven para estar casados. Por tanto, si se cumplen los requisitos que establece el canon 1098, sin duda estas cualidades aquí examinadas pueden perfilar la figura legal del error doloso.

Finalmente comentaremos otras dos causas, las números veintiuna y veintidós, que tienen una relación directa con la fidelidad y, para muchas personas, también con la moralidad. La primera se ocupa de un matrimonio en el que la esposa pronto descubre las tendencias homosexuales de su marido debido a su anómalo comportamiento. Ella, que daba singular importancia al aspecto moral y religioso en su familia, nunca hubiera dudado de la normalidad sexual de su esposo, al que tenía además por persona cariñosa. El descubrimiento de su homosexualidad la condujo primero a la sorpresa y al sufrimiento, luego a la frustración, y finalmente a una crisis que exigió internamiento clínico. La homosexualidad es hoy un capítulo autónomo de nulidad matrimonial contemplado en el canon 1095, 3.º, del CIC, consistente en la incapacidad de asumir-cumplir el objeto del consentimiento matrimonial (sobre todo la fidelidad) y, por tanto, puede considerarse incompatible con el consorcio de toda la vida que el canon 1055, § [1], del CIC establece que es todo matrimonio.

La segunda causa recoge una cualidad, el embarazo de otro, unánimemente descrita por la doctrina como potencialmente perturbadora del consorcio conyugal. Así la tratan, entre otros, V. Reina y García Fálde<sup>77</sup>. El actor contrae matrimonio creyendo ser el padre del hijo que espera su novia. Y ésta también ignora la paternidad, hasta que una vez nacida la hija, se comprueba médicamente de modo determinante

75 c. Subirá García, 10 julio 1984, in: CJC 23, 1985, 592.

76 Cf. c. Pérez Ramos, 17 julio 1986, cit.

77 Cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho matrimonial*, 1, Barcelona 1983, 208, y J. J. García Fálde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, cit., 105.

que la paternidad no corresponde al actor. Por tanto, no hay error doloso en cuanto a la ocultación de la paternidad de otro, pero considera la sentencia que sí existió error doloso en la ocultación de las relaciones sexuales completas que mantenía, a la vez que con su actual marido y entonces novio, con otro hombre, verdadero padre de su hija. «Y estas relaciones sexuales completas son las que constituyen el objeto del dolo en cuanto que son ocultadas dolosamente al hoy esposo actor cuando éste exigió a su novia la exclusividad de esas relaciones sexuales»<sup>78</sup>. De hecho, la convivencia conyugal se rompió definitivamente apenas nació la niña y se comprobó su verdadera paternidad. Imaginamos la humillación que sintió el varón y la nula confianza que desde ese momento podía tener en su esposa (sobre todo de su fidelidad), lo cual no es base sobre la que se pueda construir ningún matrimonio.

### 7. Drogodependencias

Reunimos bajo este epígrafe las causas números veintitrés a veinticinco, que se ocupan del estudio de tres casos de dependencia de las drogas. Son situaciones diferentes, de más gravedad o dificultad de rehabilitación en unos casos que en otros, pero que tienen en común lo que a nosotros nos interesa resaltar, esto es, su ocultación dolosa y su nefasta repercusión en la vida conyugal.

No vamos a entrar en un estudio detenido de las drogodependencias, pues ello sería muy largo, innecesario por la abundante bibliografía sobre el tema<sup>79</sup> y excedería nuestro modesto cometido. Solamente encuadraremos en su tipo cada una de las drogas que se consumen en los tres supuestos que vamos a examinar. Se trata del hachís, droga de tipo «cannábico» o «alucinógeno»; la heroína, de tipo «morfinico», que es la drogodependencia más grave; y el alcohol etílico, de tipo «barbitúrico-alcohólico». En los dos primeros supuestos, los consumidores habituales de hachís y heroína, respectivamente, tuvieron que acudir al engaño para conseguir que sus novias accediesen a contraer matrimonio. Y de hecho, para ambas, era condición indispensable el que superaran dicho consumo de drogas para continuar con el noviazgo y llegar a un futuro matrimonio. Así, dice una de ellas: «al no lograr la enmienda —del consumo de hachís—, amonestó severamente a su pretendiente, poniéndole ante el dilema de droga o novia. El interpelado prometió... que se corregiría radicalmente»<sup>80</sup>. Todos conocemos de sobra, por desgracia, los estragos de las drogas en quienes las consumen y vemos lógico, por tanto, que una persona cabal no quiera comprometerse a vivir en matrimonio con un consumidor de estas dañinas sustancias. Éste es el planteamiento de la entonces novia y es reconocido en la sentencia, diciendo que «surge en la hoy actora una duda inicial sobre el éxito de su matrimonio, al darse

78 c. López Zarzuelo, 30 diciembre 1987, in: CJC 30, 1989, 376.

79 Puede consultarse la bibliografía que cita J. J. García Faílde en el *Manual de psiquiatría forense canónica*, cit., 257 y ss.

80 c. Pérez Ramos, 30 junio 1986, in: RJC Jurisprudencia, 1-2, 1987, 278-279.



cuenta de que su novio se droga<sup>81</sup>. Pese a ello, confió en su novio y le creyó cuando prometió que se enmendaría y que no volvería al consumo de alucinógenos. Promesa rota desde el primer momento, ocultada dolosamente para conseguir que ella accediera a casarse, pero no descubierta por la esposa hasta ocho meses después del matrimonio, cuando ya llevaba un tiempo sospechándolo porque notaba que le faltaba dinero. La sentencia considera probado que la convivencia conyugal quedó gravemente afectada (de hecho se rompió definitivamente) a consecuencia de la drogadicción del esposo y de la aversión de la esposa a tal hábito. También estima probado el error, pues la actora confiaba totalmente en su esposo, al cual creía una persona cariñosa y sincera, incapaz de engañarla<sup>82</sup>. Confianza e ingenuidad aprovechadas por el varón para conseguir que cayese en el error.

En el caso del consumidor de heroína, casi no hubo convivencia (apenas duró un mes) debido a la mayor conflictividad de éste. Las consecuencias del consumo de drogas en la persona y en sus actos son muy bien relatadas por la propia jurisprudencia: «La toxicidad, aun tratándose de personalidades normales en el momento de la iniciación del consumo, puede llegar a estragar la personalidad en el campo del entendimiento, de la afectividad, de la libertad y del objeto, e incidir consiguientemente sobre el matrimonio en su momento inicial»<sup>83</sup>. En efecto, este sujeto, consumidor de heroína desde muy joven, vendió a los pocos días de la boda su reloj, alianza matrimonial y dos trajes para comprar droga; fue perseguido por la justicia civil y recluido en la cárcel. Él mismo confiesa: «al drogarme yo no estaba por mi mujer, sino obsesionado por conseguir la droga... había problemas en nuestra relación sexual... no aporté dinero a casa»<sup>84</sup>. Con esta actitud y sin ánimo de corregirla, no se puede constituir una comunidad de vida y amor ni una familia. No se pueden cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y, desde luego, el ocultar el consumo de drogas, si realmente lleva a error a la otra parte, configuraría un claro supuesto de error doloso a tenor del canon 1098 del CIC. En el requisito de existencia de verdadero error se apoya la sentencia para determinar que en este caso la esposa no incurrió en el mismo, pues ella afirma que «al casarse, quiso ayudarle» y «con razón indica el Defensor del vínculo en su escrito de alegaciones que la actora objetivamente tenía motivos por lo menos para dudar de la veracidad del demandado»<sup>85</sup>. No se prueba la existencia del error y, por tanto, como el dolo por sí solo no tiene entidad a los efectos de coartar la libertad del consentimiento, no consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo de error doloso.

Veamos en tercer lugar el supuesto de alcoholismo. Los efectos del consumo excesivo de alcohol son descritos en la propia sentencia: «hiperemotividad, irritabilidad, impulsividad con cóleras frecuentes, celos, inestabilidad del humor con fases de

81 Ibid., 280.

82 Cf. c. Pérez Ramos, 30 junio 1986, cit., 281.

83 Jurisprudencia citada en la obra de S. Panizo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Salamanca 1984, 239.

84 c. Riera Rius, 1 abril 1989, in: CJC 31, 1989, 735.

85 Ibid., 737.

depresión, trastornos intelectuales, tendencias egoístas, despreocupación e indiferencia cínica con respecto a la familia, protestas continuas... Asimismo, no es difícil advertir que el alcohólico crónico no es capaz de cumplir obligaciones esenciales del matrimonio. Las relaciones interpersonales serán muy difíciles, dadas sus reacciones violentas y su falta de responsabilidad.<sup>86</sup> Por lo que respecta al caso concreto que hemos estudiado, hemos de precisar que los anteriores síntomas son los propios de un alcohólico crónico, y en nuestro caso, la esposa al tiempo de contraer matrimonio era simplemente aficionada a la bebida, pero no era alcohólica y menos aún crónica.

En esta circunstancia fija el tribunal su argumentación para demostrar la inexistencia del error doloso. Al no haber alcoholismo, tampoco hay cualidad que pueda perturbar por su propia naturaleza la vida conyugal. Existía simplemente una afición en el momento de contraer matrimonio que no fue ocultada por la esposa. Cosa diferente es que con la convivencia dificultosa que parece que existió entre los esposos desde el comienzo, la esposa se refugiase en el alcohol, lo cual sin duda sería otro obstáculo para mejorar la convivencia.

#### 8. *Excesiva afición al juego*

Examinamos ahora un caso, el número veintiséis, en el que una afición desmesurada al juego del varón desde joven es ocultada a la novia con el fin de contraer matrimonio. La potencialidad perturbadora de esta cualidad es reconocida por el tribunal: basta conocer «las desastrosas repercusiones que ese vicio puede tener en los diversos aspectos (laboral, económico, afectivo, etc., de la convivencia conyugal, para comprender que la cualidad tiene esa potencialidad por su propia naturaleza».<sup>87</sup> Pero aún más, estima también que «esta cualidad negativa tiene de suyo la condición de configurar, en diversos órdenes de la vida, a un contrayente en cuanto persona y en cuanto cónyuge, entendidos aquélla y éste en sentido amplio».<sup>88</sup> En las pruebas queda de manifiesto que la afición al juego del marido tuvo unas consecuencias desastrosas en el trabajo, la economía y la armonía conyugal. «Dicen todos los que desde siempre han tratado al esposo que es muy capaz de mentir... mintió a su esposa y también a sus familiares en asuntos graves como el relativo a su abandono del trabajo en la empresa en la que trabajaba».<sup>89</sup>

Como corolario podemos decir que este vicio ocultado es tan importante que afecta a todos los aspectos de la vida en general y conyugal en particular, pues la persona esclava del juego no podrá cumplir sus más elementales obligaciones familiares. Así lo entiende la jurisprudencia en este caso al declarar la nulidad del matrimonio por error doloso.

86 c. Gil de las Heras, 30 enero 1990, in: CJC 34, 1991, 332.

87 c. García Faílde, 14 febrero 1990, in: Col. 36, 1992, 342.

88 Ibid., 340.

89 Ibid., 342.

### 9. *Cualidades referentes a la salud*

Agrupamos aquí varias causas en las que la nota común es la existencia de alguna anomalía o enfermedad física en uno de los contrayentes que era ignorada por el otro. Son tres casos de esterilidad por diversos motivos (números veintisiete a veintinueve), uno de sífilis (número treinta), otro de hemofilia (número treinta y uno) y, finalmente, uno de enfermedad cardíaca (número seis).

La esterilidad es la única cualidad negativa a la que se le reconoce explícitamente la gravedad perturbadora del consorcio conyugal (c. 1084, § 3). Y es que «la esterilidad, si se oculta dolosamente al contrayente, ciertamente hace moralmente imposible el consorcio conyugal por la parte de claudicación que entraña en la ordenación del matrimonio a la prole»<sup>90</sup>. Pero aún va más lejos la sentencia citada al creer que incluso «cuando la esterilidad no es ocultada dolosamente porque el contrayente afectado quizá no conoce su defecto, el defecto en cuestión, por conexión con la estructura del matrimonio, desvirtúa en su normalidad ese consorcio de vida que, por ser calificado de 'conyugal', ha de tender tanto a la mutua complementariedad de los esposos en cuanto personas (posible aún con tal defecto) como a la procreación y educación de los hijos (imposible con el defecto)»<sup>91</sup>. No faltan, sin embargo, autores, como Mostaza o Navarrete, que sostienen la opinión contraria<sup>92</sup>. Nosotros veremos ahora, a través del análisis de tres casos reales, cómo de hecho esa potencialidad perturbadora se hace efectiva.

En el primero de ellos, la esposa padece una esterilidad en sentido amplio, es decir, aunque puede concebir es incapaz de llevar a buen término un embarazo, produciéndose un aborto a las pocas semanas de la concepción. Ella no conocía esta anomalía y, por tanto, no pudo ocultársela a su esposo. No obstante, el desencanto de éste y sus deseos de paternidad hicieron que la vida conyugal se deteriorase inmediatamente y se rompiera en pocos meses. Éste es un claro supuesto de error simple, del que nadie es culpable, pues la mujer, aparentemente normal en todas sus funciones, no tenía ningún motivo para pensar que podía tener problemas en la gestación.

En los otros dos casos sí hubo realmente engaño, tanto sobre la potencia de los esposos como varones como sobre la esterilidad que acompañaba a esa impotencia. En el primero convivieron, no sin muchos problemas, sólo un año. El motivo fue que la esposa quedó profundamente decepcionada al conocer que su marido le ocultó dolosamente que era incapaz de tener una erección y de eyacular, siendo, en definitiva, estéril. En el otro, el esposo ocultó defectos en su conformación genital que le impedían realizar con normalidad el acto sexual y le producían azoospermia, de la cual se sigue la esterilidad total. Esto último quizá lo ignorase el demandado, pero

90 c. Zayas, 20 noviembre 1985, in: RJC Jurisprudencia, 3-4, 1987, 791.

91 Ibid.

92 Vid. J. A. Eguren, 'En el nuevo derecho matrimonial, ¿la esterilidad podrá anular el matrimonio?', in: REDC 39, 1983, 233-251.

no su malformación genital, que era evidente, y por la cual había sido intervenido quirúrgicamente de niño. En caso de que fuese cierto que realmente ignoraba su esterilidad, no deja de ser esta ignorancia culpable, o al menos gravemente negligente, pues el varón tenía serios motivos para sospechar que sus anomalías sexuales le hacían estéril, lo cual debió confirmar de cara al futuro matrimonio que pretendía contraer. Por todo ello creemos que el tribunal de esta causa llega a la conclusión de que «sólo puede hablarse de error doloso en el sentido de que el demandado ocultó su anomalía —malformación genital— a la actora... Ahora bien, el habérselo ocultado impidió, en tiempo oportuno, esto es, durante el noviazgo, que se aclarase su verdadera situación —respecto a la esterilidad— y, por tanto, sí que hubo engaño doloso»<sup>93</sup>. Se puede decir además que el dolo en este caso es más injusto, si cabe, por un elemento subjetivo añadido: las enormes ansias de maternidad de la novia conocidas de todos, sin la cual no concebía el matrimonio y por lo que vivió un verdadero calvario durante años con la esperanza de curación de su esposo, que no era factible y que terminó por separar definitivamente a la pareja.

En el examen de la jurisprudencia española encontramos causas en las que otro tipo de enfermedades también tienen influencia negativa en la vida conyugal: por ejemplo, la sífilis y la hemofilia. En un caso de sífilis, enfermedad venérea infecto contagiosa padecida por el varón, la vida en común duró aproximadamente año y medio, período cargado de incidentes y sufrimientos. No había entre este matrimonio penetración sexual debido al dolor que la enfermedad producía al esposo; ya la consumación del matrimonio fue muy dificultosa, y se produjo al mes de la boda. La enfermedad fue tratada antes del matrimonio, pero ocultada dolosamente a la entonces novia porque ésta, al igual que en el último caso comentado de esterilidad, tenía grandes deseos de maternidad que no iban a poder ser colmados. Por ello esta enfermedad del esposo influyó también de un modo más negativo en la vida conyugal.

Otra enfermedad que aparece en una de las sentencias estudiadas es la hemofilia. Ésta es una tendencia congénita y hereditaria a las hemorragias espontáneas y traumáticas por trastornos de coagulabilidad de la sangre; es exclusiva del sexo masculino, pero se transmite por la madre. Cuando una mujer portadora de hemofilia concibe de un hombre normal un hijo varón, existe el cincuenta por ciento de probabilidades de que éste se halle exento de la enfermedad y el otro cincuenta por ciento de que la padezca<sup>94</sup>. En esta causa, la esposa que era portadora (y tenía un hermano que padecía la enfermedad), tuvo en su matrimonio dos hijos varones hemofílicos. Fue a raíz del nacimiento de éstos cuando ambos esposos supieron que la mujer era portadora. No hubo, por tanto, dolo, al menos en sentido estricto, es decir, un engaño premeditado y de mala fe. La esposa declara que si lo hubiese sabido nunca se hubiera casado, puesto que lo último que podía querer era transmitir a sus hijos su enfermedad. Sin embargo, el tener un hermano hemofílico era causa

93 c. Zayas, 28 octubre 1988, in: CJC 34, 1991, 358.

94 Cf. c. Pérez Ramos, 2 febrero 1982, in: A. Pérez Ramos, *Matrimonios nulos...*, cit., 344.

suficiente para que sospechase que podía ser portadora, y por ello creemos que obró con grave negligencia al no comentar el tema con su entonces novio e intentar averiguar su situación. De hecho, la reacción del padre al enterarse de la hemofilia de sus hijos fue la decisión tajante de evitar totalmente la prole, el distanciamiento conyugal y la separación. Este hombre se sintió realmente engañado, pues creyendo que contraía con una mujer sana, que no aportaba ninguna enfermedad a la descendencia, se encontró con dos hijos enfermos y tal fue su reacción. La sentencia, aunque es anterior al CIC actual, analiza la posible existencia de dolo. Como decimos, éste no existe en sentido estricto, pero la cualidad es considerada por el fallo lo suficientemente importante como para declarar la nulidad del matrimonio por error redundante.

Una última enfermedad, ahora de tipo cardíaco, aunque precisó de dos operaciones no impidió a la esposa que la padecía llevar una vida más o menos normal y tener tres hijos con el esposo. No obstante, más o menos grave, dicha enfermedad debió ser comunicada al esposo antes de la boda. La sentencia estima que la actitud de la esposa (que además había engañado en su posición económica y estudios) está enmarcada en lo tipificado en el canon 1098 del CIC <sup>95</sup>, pero creemos que dicha conclusión no se basa esencialmente en la ocultación de la enfermedad, que aunque existía y podía ser grave, nunca impidió a la esposa llevar una vida normal. Por su naturaleza, pues, no podía perturbar la vida conyugal.

## V. CONCLUSIONES

Una vez hecho este breve repaso teórico y práctico, no nos queda más que hacer, para concluir, algunas reflexiones. La primera es obvia: no hay matrimonio que pueda construirse sobre la base de un engaño y de una donación o entrega ficticias o a medias. El engaño con dolo constituye tanto un acto inicial de desamor hacia la persona a quien se promete amor como de menosprecio hacia la misma institución matrimonial. Hemos puesto de manifiesto en varias ocasiones que la virtud de la veracidad es esencial y necesaria. La mentira no genera más que desprecio y desconfianza e imposibilita una buena convivencia. Se comprueba en la mayoría de las causas analizadas que quien miente antes del matrimonio sigue haciéndolo después, al menos hasta que es descubierto y deja de tener sentido su actuación.

Al estudiar los hechos de las causas de nulidad, da en ocasiones la sensación de que los errores en los que incurren las víctimas son incomprensibles por la evidencia que parece acompañar a cierto tipo de cualidades o, mejor, defectos. Pero lo cierto es que siempre se llega una explicación bastante coherente de por qué se incurre en los mismos. Pueden ser, por ejemplo, fruto de un escaso noviazgo, de un enamoramiento ciego, o de la actuación de un gran embaucador y simulador y una víctima realmente ingenua. Esta última circunstancia, la ingenuidad de la víctima, es

95 Cf. c. Amieva Mier, 30 enero 1989, in: CJC 35, 1991, 834.

determinante en muchos casos de la consumación del error y creemos, con la mayoría de la jurisprudencia, que estas personas necesitan, si cabe, mayor protección y tutela de su libertad.

Las cualidades falseadas en los casos de error doloso son casi siempre importantes, en el sentido de que precisamente por las repercusiones que pueden tener en el futuro matrimonio son ocultadas o aparentadas intencionadamente. También son conscientes los que engañan de que la manipulación y la mentira son la única salida que les queda para conseguir el matrimonio, ya que sin el error de su pareja ésta no prestaría el consentimiento. Por ello, el objetivo del que engaña suele ser claramente el matrimonio y esta intención está presente de un modo u otro. Si el contraer matrimonio no fue la idea inicial de su actuación dolosa, esta intención se hace libremente presente cuando una vez comprobado que conduce a la víctima al mismo, lejos de modificar su conducta, la mantiene —con intención ya claramente matrimonial— hasta su celebración. Además es curioso comprobar cómo en bastantes ocasiones en cuanto el *deceptus* contrae matrimonio parece que se relaja en sus disimulos y se descubre, en muchos casos casi inmediatamente, todo el engaño. A la vez, la reacción de las víctimas no suele hacerse esperar. Se sienten engañadas, defraudadas, humilladas, y a estos sentimientos se une un rechazo total a seguir conviviendo con el causante de sus desgracias, a quien afirman en ocasiones ver como a un extraño. Ocurre en algún caso aislado que la convivencia se prolonga un tiempo, no sin muchas dificultades, a causa de algún hijo que viene o que ha nacido, o por falsas esperanzas de enmienda en la conducta del consorte. Pero la mayoría no puede soportar el engaño en sí, independientemente de cuál sea la realidad concreta que descubre. La decepción y desconfianza son tan graves que enseguida buscan la separación definitiva, la cual se produce a los pocos días del matrimonio, o al mes, o a los dos, tres o cinco meses, etc. Ocurre, en definitiva, que la cualidad que falta o el defecto que existe en uno de los cónyuges queda en un segundo plano, no produciendo tanto daño al otro como el propio hecho del «dolo», del engaño planeado para conseguir el matrimonio.

Hemos comprobado también la importancia de los aspectos subjetivos. Cualquiera que sea la cualidad, independientemente de su importancia objetiva, adquiere unas dimensiones o tiene unas connotaciones distintas en cada matrimonio. Pensemos, por ejemplo, en la falta de religiosidad, cualidad que puede ser muy importante para una persona y resultar totalmente indiferente para otra, o la esterilidad del cónyuge, que puede ser una desgracia para una persona joven con grandes ansias de maternidad o paternidad y, sin embargo, no ser muy trascendente para otra sin esas aspiraciones, que quizá ya tiene hijos o que simplemente no los desea.

Por todas estas circunstancias, para una verdadera efectividad del canon 1098 deben conjugarse, por un lado, el estudio profundo del sentido de la ley para poder interpretarla debidamente y respetarla de modo que no se desvirtúen sus palabras, y por otro, precisamente por la valoración subjetiva de las cualidades, deben examinarse minuciosamente las circunstancias concretas de cada hecho y persona. Doble labor que creemos que es desempeñada admirablemente por nuestra jurisprudencia.

Finalmente una alusión a la prueba del dolo. Resulta en ocasiones difícil delimitar su existencia, por lo que se declara que no consta, sin perjuicio de que el matri-

monio sea nulo por otro de los capítulos que generalmente suelen integrar el dubio de estas causas y que son de más fácil prueba. Uno de los motivos por los que no se puede determinar la existencia de dolo es que no se encuentra «mala fe» en sentido estricto en la actuación del demandado. Aunque ello sea cierto, hemos de cuestionarnos si acaso puede considerarse «buena fe» el querer ignorar (por ejemplo, la existencia de una posible o casi segura esterilidad) o el omitir la debida diligencia en comunicar al futuro consorte situaciones o hechos importantes para la vida conyugal. De aquí que podamos sostener que los cónyuges tienen recíprocamente un «deber de informar» y un derecho a «ser informados» antes del matrimonio de todo aquello que pueda afectar a la buena marcha del mismo. Por ello creemos que, aunque no se demuestre el dolo en su sentido preciso, debería ser suficiente para estimar su concurrencia en orden a la nulidad del matrimonio por este capítulo que exista culpa grave o, incluso, notable negligencia. Estas conductas producen igualmente graves daños en la vida del matrimonio y aunque no creemos que en todos sus aspectos sean tan relevantes como el dolo, sí lo son en cuanto a sus efectos y por ello deben ser tenidas en cuenta si se quiere reparar la injusticia que suponen y proteger el libre consentimiento.

M. Cortés Diéguez

Universidad Pontificia de Salamanca